

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 419

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofi.jurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho laboral

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del Fallo de la CSJN “Lacuadra”.

El trabajador, vencedor del litigio, solicita la elevación del monto de condena y la aplicación del acta 2764. El evento dañoso acaeció en mayo de 2015 y, en consecuencia, la compensación tarifada fue fijada en valores vigentes a dicha fecha pero aplicándose el mínimo legal –esto es \$ 248.289,64 en lugar de \$ 137.249,42- por lo que no puede predicarse que la compensación sea exigua y, a su vez, en materia de intereses sugeridos por actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 que al establecer una tasa efectiva compensan razonablemente el no usufructo del capital adeudado ya que, inclusive, son superiores a las impuestas por el art. 11 de la ley 27.348. Por ende, sólo corresponde aplicar el acta 2764 en cuanto dispone una capitalización de los intereses al momento de la notificación del traslado de la demanda de conformidad con lo establecido por el art. 770, inc. b, del CCCN sin que sea posible una capitalización posterior salvo la que, eventualmente pueda ser impuesto en un futuro próximo por imperio del inc. c, de la manda civil citada ya que toda otra posibilidad ha sido desautorizada por el Superior (CSJN, 29/01/2024, “Oliva c/Coma SA”, Fallos: 347:100). (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 39737/2019 Sent. Def. del 23/09/2024 “Ruiz, Ramón Aldano c/Asociart SA ART s/accidente-ley especial”. (Pose-Craig-Vázquez)

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del Fallo de la CSJN “Lacuadra”.

A partir del Fallo de la Corte en la causa “Lacuadra” la Cámara mediante Acta N° 2788 dejó sin efecto las Actas N° 2783 y 2784, por lo cual no corresponde actualizar el capital de condena mediante la aplicación de tasas. Así, partiendo de la base de que se trata de un accidente del trabajo (LRT), que contiene un régimen especial en materia de accesorios, a fin de evitar resultados desproporcionados y teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los créditos laborales, se considera prudente y razonable que la prestación dineraria se determine a la luz del decreto 669/19. Por lo tanto, la compensación tarifada fijada en origen debe recalcularse desde la fecha del siniestro y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 LO según variación del índice RIPTE (cfr. inc. 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 aplicado al IBM, debiendo añadirse al resultado un interés puro del 6% anual –entre iguales fechas-. Ello independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante o el alta médica (cfr. art. 3 Decreto 669/2019). Si bien el monto que se ordena repotenciar hace a la indemnización debida y no al IBM, lo cierto es que el resultado numérico no variaría de establecerse el IBM a valores de la fecha en que deba practicarse la liquidación y sobre tal base aplicar la fórmula polinómica del art. 14 LRT; por lo que, a fin de evitar complicaciones se partirá del monto histórico de la condena. Ante el retraso en la publicación de los índices RIPTE, resulta prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida, el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación. En caso de mora, deberá actuarse como lo dispone el art. 770 CCyCN (al que remite el actual art. 12 ley 24.557), por lo que se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, con capitalización semestral desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

Sala VI, Expte. N° 39737/2019 Sent. Def. del 23/09/2024 “Ruiz, Ramón Aldano c/Asociart SA ART s/accidente-ley especial”. (Pose-Craig-Vázquez)

D.T. 1. 19. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Las acciones por accidentes del trabajo fundadas en la ley común deben transitar por la vía administrativa previa y obligatoria establecida en la ley 27.348.

El legislador ha dispuesto en la ley 26773 y el art. 15 de la ley 27348 que en aquellas acciones en que la parte actora fundamente la reparación por un accidente laboral en normas de derecho común, debe transitar por las comisiones médicas. Por ello, cabe hacer lugar a la excepción de inhabilidad de instancia planteada por la demandada y declarar la falta de aptitud jurisdiccional para entender en las actuaciones. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

Sala VI, Expte. N° 15396/2023 Sent. Int. del 13/09/2024 “Altamirano, Vanesa Itatí c/Ferpano SA y otro s/accidente-acción civil”. (Pose-Craig-Vázquez)

D.T. 1. 19. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Las acciones por accidentes del trabajo fundadas en la ley común no deben transitar por la vía administrativa previa y obligatoria establecida en la ley 27.348.

La Resolución SRT N° 298/2017 no ha reglamentado, específicamente, una vía que permita canalizar de manera totalizadora los reclamos con fundamento en el derecho común y normas de seguridad e higiene. Las aristas del procedimiento prejudicial previsto en la ley 27.348 – reglamentado en la citada resolución administrativa- se dirigen a determinar la incapacidad en base al sistema tarifado de la ley 24.557, cuantificando las secuelas incapacitantes de acuerdo a lo establecido en el baremo del Dec. 659/96. Por lo tanto, cuando el trabajador inicie una acción plena, con sustento en el sistema de reparación integral, conforme el marco jurídico establecido en el CCyCN-, corresponde habilitar la instancia judicial y permitir de esta manera el amplio debate jurídico y probatorio que requiere este tipo de acción. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría)

Sala VI, Expte. N° 15396/2023 Sent. Int. del 13/09/2024 “Altamirano, Vanesa Itatí c/Ferpano SA y otro s/accidente-acción civil”. (Pose-Craig-Vázquez)

D.T. 1. 12. Accidentes del trabajo. Prescripción. Cómputo de la prescripción a partir de la última y definitiva alta médica comunicada al actor. Art. 44. 1. LRT.

El trabajador se agravia toda vez que en la anterior instancia se rechaza la acción por considerarla prescripta en razón de la aplicación del plazo bienal, que se empezara a contar a partir de la primera alta médica comunicada (art 258 LCT). La mera existencia de una sintomatología o de episodios aislados improductivos de la aptitud laboral no bastan para inferir que el daño resulte definitivo. Para ello es menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado; no basta que el actor haya podido tomar conocimiento de la existencia de la enfermedad sino que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guardó vinculación con el factor laboral. Desde esta perspectiva, corresponde fijar el momento de inicio del cómputo del plazo desde la segunda alta médica definitiva comunicada al actor que permite descartar la prescripción de la acción decidida en grado a la luz del régimen aplicable (art. 44.1 LRT). Concordante con ello, el Alto Tribunal, dejó sin efecto un fallo que había determinado como inicio del cómputo de la prescripción la fecha del alta médica conferida a la parte reclamante, al estimar que se había omitido el tratamiento de otras defensas opuestas por la recurrente, que postulaban la toma de conocimiento de la incapacidad con posterioridad a dicha alta; en ese caso, al serle practicada una resonancia magnética en la obra social (cfr. CSJN, 19/09 /2017, “Ortega, María del Carmen c/ Federación Patronal Seguros S.A. s /accidente – ley especial”; Fallos 340:1266). Por ello, se hace lugar al recurso y se deja sin efecto el decisorio de grado.

Sala X, Expte. N° 48.627/2022/CA1 Sent. Def. del 20/08/2024 “Cardozo, Juan Carlos c/Galeno ART SA -1- s/recurso ley 27.348”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Procedimiento Administrativo Previo y Obligatorio ante las Comisiones Médicas. Oportunidad procesal del planteo de la excepción de incompetencia y falta de acción.

La accionada apela la resolución mediante la cual se rechazó la excepción de incompetencia material y falta de acción interpuesta por ella, por incumplimiento de la instancia previa administrativa dispuesta por la ley 27.348 por parte del actor quien invocó en su escrito de inicio la inconstitucionalidad de dicha ley con fundamento en el art. 18 C.N, siendo decisivo que la demandada dejó que continuara la tramitación de la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva sin formular objeción. En tal contexto, es que en el momento de la apelación de la sentencia definitiva resulta inadmisibles el planteo de incompetencia que la parte formula en su escrito recursivo, por lo que se desestima el mismo.

Sala X, Expte. N° 46.401/2018/CA1 Sent. Def. del 28/08/2024 “Perezlindo, Horacio Hugo c/OMINT ART SA s/accidente-ley especial”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 1. 16. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Daños resarcibles. Daño psicológico. Omisión de denunciar el daño psicológico.

La omisión de efectuar la denuncia de la patología psicológica no puede acarrear la pérdida de los derechos concedidos al trabajador en el sistema de la LRT. Si bien la obligación de efectuar la denuncia del infortunio ante la ART ha sido impuesta por el art. 31, ap. 3, inc. e) de la ley 24.557, su omisión no puede traer aparejada la pérdida de ningún beneficio, sino en todo caso una demora en su goce. Ello es así pues, conforme lo dispone el art. 43, ap. 1 de la LRT “El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo”, mientras que de acuerdo a lo establecido en el art. 11 inc. 1 de dicho cuerpo legal las prestaciones dinerarias de la ley son irrenunciables.

Sala X, Expte. N° 46.401/2018/CA1 Sent. Def. del 28/08/2024 “Perezlindo, Horacio Hugo c/OMINT ART SA s/accidente-ley especial”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 27. 2. Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Chofer que laboraba utilizando su propio rodado para efectuar el reparto de mercadería de la accionada. Imposibilidad de probar la relación de dependencia.

La prueba rendida en la causa resultó insuficiente para acreditar la prestación que tornara operativa la presunción contenida en el art. 23 LCT lo cual motivó que la *a quo* desestimara en lo sustancial la demanda. Por ello se agravia la accionante. La demandada reconoció la prestación de servicios por parte del actor, y este reconocimiento importa dar por acreditado el presupuesto fáctico que lleva a aplicar lo previsto por el art. 23 de la LCT, norma que establece que reconocida o demostrada la prestación de tareas, dicha circunstancia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, *salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario*. Así, será el pretendido empleador quien deberá probar que dicha labor constituye la excepción contemplada en la última parte del 1º párrafo del art. 23 LCT, en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. La prueba producida da cuenta de la no sujeción del actor al poder de dirección de la demandada, ni a órdenes e instrucciones de sus empleados jerárquicos, pues la aquí accionada se limitaba a proveer al trabajador la hoja de ruta con la mercadería a transportar, controlar la carga del día antes de su traslado y que se cumpliera la prestación, así como también supervisar la posterior devolución de los bienes que no habían sido entregados y recibir la rendición de cuentas de las entregas diarias. Así entonces las pruebas arimadas a la causa desvirtúan la presunción contenida en el art. 23 LCT, por lo cual no existe elemento objetivo alguno que permita considerar que el accionante se encontrara vinculado con la demandada mediante una relación de dependencia. Cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Sala IV, Expte. N° 18.668/18 Sent. Def. del 21/08/2024 “Viganotti, Roberto Leopoldo c/ Organización Coordinadora Argentina SRL. s/ despido”. (Guisado-Pinto Varela)

D.T. 27. 13. Contrato de trabajo. Socio empleado (art. 27 LCT). Socio gerente. Art. 157 LSC. El trabajador se desempeñaba como socio gerente de la codemandada y se colocó en situación de despido indirecto.

El actor se colocó en situación de despido indirecto como consecuencia de la ausencia de registro de la relación laboral que alega fue de dependencia. Los codemandados esgrimen que dicho vínculo fue estrictamente societario. El *a quo* rechazó la demanda y por ello se agravia el actor. Desde el inicio de la relación laboral el accionante fue socio gerente de la SRL codemandada con el 20% de su capital social conforme la prueba informativa de la Inspección General de Justicia. Lo cierto es que las diferencias entre un contrato de sociedad y la relación de dependencia resultan claras, pues la comunidad de gestión presente en un contrato societario, cuyas partes firmantes persiguen un interés común, comparten beneficios y asumen riesgos -participando de pérdidas y ganancias- no se encuentra presente en el contrato de trabajo, que genera una relación de dependencia, no mediando una comunidad de gestión sino una relación jerárquica o de subordinación, en la que normalmente el trabajador presta labores dirigidos por el empleador y es ajeno a los frutos de la actividad. La prueba testimonial producida da cuenta que el actor no se encontraba sujeto a instrucciones ni órdenes de nadie, que inclusive decidía todo y que, asimismo, en su carácter de socio retiraba dinero de una cuenta contable. El dictamen pericial contable refleja la participación del accionante en las ganancias y pérdidas de la SRL codemandada. Así entonces, y desde esta perspectiva, surge claramente acreditado que la prestación del actor en su condición de socio gerente fue en el marco del art. 157 de la ley 19.550, como consecuencia de su ejercicio de administración de la sociedad demandada. Su fuerza de trabajo fue ejercida como consecuencia de sus funciones de administración por lo que no medió sumisión a un proceso organizacional extraño como sería el de la sociedad demandada (art. 5 LCT). En consecuencia, tal prestación no constituyó uno de los medios personales que aquella organizó y dirigió para llevar a cabo su actividad. Por ello, y toda vez que no se encuentra acreditada la relación laboral invocada por el accionante, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala IV, Expte. N° 72.204/2017 Sent. Def. del 23/09/2024 “Cuccionetti, Leonardo Marcos c/ Frigorífico Central SRL y otro s/ despido”. (Diez Selva-Pinto Varela)

D.T. 27. 7. Contrato de trabajo. Deportista profesional. Árbitro de básquet que trabajaba para la Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal. Arts. 21 y 22 LCT. Existencia de relación laboral.

La demanda incoada por indemnizaciones derivadas del despido fue rechazada en la instancia de origen, con fundamento en que el actor no logró probar la relación de trabajo dependiente que lo vinculó a la accionada, y por ello se agravia. La prueba testimonial producida, que no mereció impugnación de la accionada, da cuenta que el actor laboraba arbitrando encuentros de básquet entre 4 y 5 días semanales y a veces más, llegando hasta 8 veces a la semana, y que la remuneración al final del partido era abonada por el club accionado. La prueba informática da cuenta que los correos electrónicos recibidos por el actor fueron remitidos desde el dominio de la

accionada, no obstante que la misma no pusiera a disposición del perito la documentación necesaria para la elaboración del trabajo pericial. Asimismo, la prueba documental corrobora lo declarado por los testigos toda vez que era la accionada Federación Regional de Basquetbol de la Capital Federal- a través de su Comisión Técnica- quien convocaba a los árbitros a las pretemporadas y comunicaba las actualizaciones de los reglamentos a la par que controlaba su rendimiento. La accionada era quien asignaba la categoría, los partidos y los horarios en los que el accionante debía arbitrar, los requisitos que el actor debía reunir, las capacitaciones a las que debía asistir y la vestimenta que debía utilizar a efectos de cumplir sus funciones, las que, además controlaba y evaluaba a través del Tribunal de Disciplina Así entonces, ha quedado demostrada la prestación de servicios por parte del trabajador en beneficio de la federación accionada, para el cumplimiento en forma personal de tareas que hacen a los fines propios de la actividad, organizada bajo la supervisión de dicha entidad y con sujeción a sus facultades de organización y dirección, a lo cual se agrega, que el accionante para el desarrollo de su actividad no tomaba a cargo ningún riesgo sino que únicamente aportaba su trabajo a cambio de una retribución fijada de antemano, todo lo cual lo coloca dentro del régimen regulado por los arts. 21 y 22 de la LCT. Cabe revocar la sentencia de la anterior instancia.

Sala VII, Expte. N° 15.028/2014 Sent. Def. del 13/08/2024 “Leyton, Víctor Adrián c/ Federación Regional de Básquetbol de la Capital Federal -Asociación Civil- s/ despido”. (Russo-Pinto Varela)

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 de la LCT. Despachante de aduana. Trabajador autónomo.

Los Auxiliares de Comercio y del Servicio Aduanero y en particular los Despachantes de Aduana son considerados importadores o exportadores directos en caso de no acreditar fehacientemente la representación de terceros habilitados a tales fines. Respecto a los Despachantes de Aduana- calificación del demandante- son auxiliares autónomos pues actúan por su cuenta como operadores del comercio exterior toda vez que intervienen en operaciones de comercio exterior en nombre de otros operadores y no realizan por cuenta propia operaciones de importación o exportación. No actúan como empleados en relación de dependencia de los importadores/exportadores sino que se trata de una figura de operador del comercio exterior distinta. Si bien es cierto que fueron otorgadas al accionante autorizaciones para actuar como Despachante de Aduana por las firmas codemandadas y que realizaron operaciones de exportación e importación, no se advierte en el caso, y por la naturaleza y modalidad de los servicios prestados por el actor que existiera subordinación técnica, jurídica y económica, ya que la realidad indica que era un auxiliar de comercio inscripto en el registro respectivo obligatorio, que cumplía con un servicio puntual y específico exigido por la normativa, que facturaba por dichos servicios como se corresponde con un profesional autónomo con un manejo de tiempo y horarios sin tener que rendir cuentas a la empresa coaccionada.

Sala IX, Expte. N° 33.101/2019/CA1 Sent. Def. del 15/08/2024 “Bertozzi, Alfonso Mario c/ Domínguez Carlos Roberto y otros s/ despido”. (Fera-Balestrini)

D.T. 27. 12. Contrato de trabajo. Trabajo por temporada. Ruptura “ante tempus”. Art. 95 LCT. Indemnización del art. 245 LCT. Guardavidas que laboraba en el Parque de la Costa que es despedido antes del inicio de la temporada y al que la empleadora le había manifestado su voluntad de reiterar el vínculo para la próxima temporada.

Las partes se encontraban vinculadas por un contrato de temporada, y si bien es cierto que la decisión rupturista fue comunicada con anterioridad al inicio de la temporada, y por tanto en principio no devengaría la indemnización por ruptura “ante tempus” que se prevé en el art 95 de la LCT, resulta insoslayable que previo a la desvinculación del actor, su empleadora había manifestado su voluntad concluyente de reiterar la relación y el contrato en los términos de los ciclos anteriores, generando -en consecuencia-, *la válida perspectiva del trabajo hasta la finalización de la temporada*, cuya frustración generada por la decisión apresurada e injustificada de la principal convalidó en el caso del vínculo que unió a las partes -considerando la situación análoga prevista en el art. 95 de la LCT, que trata sobre el contrato a plazo fijo al que remite la regulación del trabajo por temporada -la procedencia de la indemnización del derecho común, adicional a la del art. 245 LCT que abonó la demandada. Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala IX, Expte. N° 41936/2019/CA1 Sent. Def. del 12/08/2024 “Carballo, Pablo Alfredo c/ Parque de la Costa S.A. s/ despido”. (Fera- Balestrini)

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 de la LCT. Propietaria de unidades funcionales de un consorcio de propietarios que cede una unidad funcional para su explotación.

Aduce la accionada, Agrolinks SA, propietaria de unidades funcionales de un consorcio de propietarios que cede una unidad funcional para su explotación, que el actor nunca fue empleado de la firma y no tuvo vinculación con la misma por lo que no corresponde su condena solidaria. La juez de grado la condenó en los términos el art. 30 LCT. La norma prevé como presupuesto fáctico

para atribuir responsabilidad solidaria a “...quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento...”. La accionada Agrolinks S.A. resultó titular de la propiedad de las unidades funcionales del consorcio de propietarios donde otra accionada, la Asociación Civil Pacheco Golf Club explota una unidad funcional, lo cual resulta una clara cesión de Agrolinks S.A. de una de las explotaciones de la empresa, pues tal accionar se encuentra vinculado con sus fines económicos. Asimismo y conforme surge del estatuto de Agrolinks S.A., su actividad tiene como objeto la organización, explotación, comercialización, construcción, compra venta, arrendamiento de complejos deportivos, de inmuebles urbanos y rurales, clubes de campo y bienes en general vinculados con las urbanizaciones, los deportes, el esparcimiento, el turismo y todo lo que se refiera a la organización y explotación de medios tendientes al mejoramiento de la calidad de vida, tanto lo relacionado con aspectos físicos como culturales o ecológicos. Así entonces, si ésta no decidió explotarlo por cuentas propia y consideró más conveniente cederle dicho uso a un tercero cabe responsabilizarla en los términos del art. 30. Por ello, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala X, Expte. N° 30.510 /2019 Sent. Def. del 06/09/2024 “Benítez, Gustavo Alejandro c/ Agrolinks S.A. y otros s/ despido”. (Stortini- Ambesi)

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresa que contrata el servicio de mensajería prestado por otra.

La accionada, Eagle Global Logistics de Argentina SRL, contrató el servicio de mensajería que prestaba la codemandada Service Empresarial en cuyo marco se desempeñó el actor, quien coordinaba la labor de los cadetes en moto y/ o en bicicleta y gestionaba que los envíos y la documentación fueran presentados. Se agravia porque el juez de grado no asignó responsabilidad solidaria a la demandada Eagle Global. La prueba testimonial da cuenta que el actor cumplía funciones principalmente en la sede de Eagle, distribuyendo los trámites de esta última entre los mensajeros y, en ocasiones, haciéndolos él mismo. La integración del actor en la organización empresaria de la demandada, proveyendo al cumplimiento de su actividad, indica que con su participación coadyuvaba a la realización de los fines tenidos en cuenta por Eagle Global para su gestión, excediendo la mera ejecución del nexo comercial articulado entre las demandadas. Cabe destacar que la solidaridad emergente del art. 30 de la LCT corresponde determinarla en cada caso concreto y particular en función de las circunstancias fácticas que circunscribieron la relación entre las empresas, interpretando la exigencia de la norma legal referente a “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia” en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6° del citado ordenamiento en cuanto lo define como “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones”. Así, el legislador en el art. 30 LCT ha establecido que un empresario debe responder por los contratos de trabajo que celebre con otras empresas con quienes establece contratos comerciales. Es decir, está indicando una interpretación por la cual quedan comprendidas tareas que a primera vista parecen accesorias, pero, en realidad, se tornan imprescindibles para la obtención del objetivo empresario. En virtud del grado de intensidad que evidencian las tareas desarrolladas por el actor en el diseño del giro empresario de la demandada Eagle Global, cabe extenderle la condena en forma solidaria y revocar la sentencia de la anterior instancia en dicho segmento.

Sala X, Expte. N° 52.830/2014 Sent. Def. del 15/08/2024 “Ybañez, Pablo Sebastián c/ Eagle Global Logistics de Argentina SRL y otro s/ despido”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 30. Bis c) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Acoso/Mobbing no probado. Improcedencia.

La Sra. Jueza de grado concluyó que el actor fue objeto de un trato hostil constitutivo de mobbing, tendiente a lograr su desvinculación, toda vez a lo largo de la vinculación fue cubriendo distintas posiciones en la empresa y su remuneración fija se mantuvo prácticamente inalterada, respecto al año anterior, en tanto que uno de los rubros (BONOSIP) habría sido triplicado, pero no para el accionante. Esta situación constituyó un ejercicio abusivo del *ius variandi* y el actor debió hacer uso de alguna de las herramientas que le acordaba el art. 66 LCT. No se configuró un supuesto de mobbing y por lo tanto no hay daño moral reparable. Si el actor, con motivo de las modificaciones sufridas se hubiese dado por despedido, tendría derecho a percibir las indemnizaciones por despido incausado. La decisión de grado debe ser desestimada en este aspecto.

Sala VIII, Expte. N° 97032/2016/ Sent. Def. del 01/08/2024 “Radisic, Mariano Favio c/ Nokia Solutions And Networks Argentina S.A. s/ despido”. (Pesino-González).

D.T. 33. 10. Despido. Quiebra del empleador. Art. 247 LCT. Créditos generados con posterioridad a la apertura del concurso preventivo. Extinción de la relación laboral como

consecuencia del dictado del auto de quiebra. Reconocimiento de los créditos laborales en sede laboral.

La extinción del contrato de trabajo se produjo por la declaración del estado de quiebra de la sociedad empleadora. Se agravia la demandada que sostiene que el contrato de trabajo no se disolvió con la declaración de quiebra de la fallida sino que la empresa -Hospital Español- continuó con la explotación y el actor continuó trabajando y percibiendo sus salarios a tenor de lo cual resulta aplicable lo normado por el art. 196 tercer párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras por lo que el actor debió requerir la verificación de sus créditos en sede comercial y no en sede laboral. Lo cierto es que los créditos del actor -que son objeto de reclamo- se generaron con posterioridad a la apertura del concurso preventivo en tanto la extinción del vínculo se produjo como consecuencia del dictado del auto de quiebra de la empleadora, durante el transcurso de sesenta días en que debía decidirse la continuidad o no de la empresa, y sin que el magistrado laboral hubiese formulado apreciación alguna en orden a la causa origen de la quiebra, encuadrando la situación en lo expresamente normado por el art. 251 de la LCT. Nada impide el reconocimiento de los créditos laborales en sede laboral sin perjuicio de que la ejecución se realice por ante el juez comercial quien será el encargado, conforme las normas específicas aplicables a la quiebra, de efectuar su verificación en la medida pertinente. Así entonces, la indemnización prevista en el art. 247 de la LCT fue admitida por la juez de grado, toda vez que consideró que el despido del actor careció de justa causa, por lo cual cabe confirmar la sentencia por ella dictada.

Sala IV, Expte. N° 28.068/2018 Sent. Def. del 23/09/2024 “Bossini, Angel Eduardo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otros s/ despido”. (Díez Selva-Guisado)

D.T. 33. 10. Despido. Quiebra del empleador. Art. 247 LCT. Créditos generados con posterioridad a la apertura del concurso preventivo. Imputabilidad de la quiebra a la demandada lo que torna operativa la indemnización del art. 245 LCT.

La parte actora cuestiona en su segundo agravio, el rechazo de la indemnización por antigüedad prevista por el art. 245 LCT. Sostiene que el juez *a quo* invirtió la carga de la prueba en forma improcedente, toda vez que era la accionada empleadora quien debía acreditar que la quiebra no obedeció a causas imputables a ella. El concepto de imputabilidad no es equivalente, ni debe confundirse, con la noción de culpabilidad. En el contexto del art. 251 LCT, la imputabilidad refiere a la relación de hecho por la cual el estado de cesación de pagos es atribuible al titular o responsable del patrimonio que lo padece. En consecuencia, la imputabilidad es un requisito previo de la culpabilidad, por lo que es perfectamente posible que la cesación de pagos sea imputable al fallido o sus administradores, aunque no hubiera culpabilidad en el actuar de estos. La imputabilidad de la quiebra se presume. La inimputabilidad es la que debe probarse para desvirtuar esa presunción *iuris tantum*. En la causa la accionada no alegó ni menos aún demostró que no hubiese hechos que puedan ser imputados en la administración de su negocio, y por ende, que desvirtuara la imputabilidad del estado falencial previamente aludido, lo que torna operativa la indemnización prevista por el art. 245 LCT.

Sala IV, Expte. N° 28.068/2018 Sent. Def. del 23/09/2024 “Bossini, Ángel Eduardo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otros s/ despido”. (Díez Selva-Guisado)

D.T. 33. 13. Despido por matrimonio. Art. 182. LCT. Comunicación y conocimiento del matrimonio. Trabajador varón que fue despedido porque informó que iba a contraer matrimonio. La empleadora aduce reestructuración empresaria.

Si bien el actor no demostró la notificación fehaciente de la fecha en que iba a contraer matrimonio, se encuentra probado que la ex empleadora se encontraba anoticiada de las nupcias del actor, por cuanto sí logró probar que el pedido de licencia por matrimonio fue ingresado al sistema informático utilizado por Al Mundo.com S.A. para conceder vacaciones y otras licencias, hecho acreditado mediante Acta de Matrimonio enviada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La notificación no tiene porqué cursarse forzosamente por escrito, ya que puede hacerse de otro modo, con la condición que se llegue a la convicción que se ha realizado. De esa manera, encontrándose probado el conocimiento real del matrimonio del trabajador, en el caso, la notificación fehaciente se convierte en una pura formalidad y su imposición no resulta compatible con lo normado por los arts. 62 y 63 de la LCT. Asimismo, de la prueba testimonial rendida en autos surge que el accionante fue el único empleado desvinculado del área de calidad de la empresa y todos los testigos fueron contestes en afirmar que, contrariamente a lo sostenido por la accionada, luego del despido del actor continuó ingresando nuevo personal a la empresa, por lo que la alegada reestructuración quedó desvirtuada. Así entonces, la empleadora tuvo conocimiento que el trabajador iba a contraer matrimonio y que el despido se produjo por dicha causa, en el marco de lo previsto por los arts. 181 y 182 de la LCT. Tal temperamento torna operativa la presunción contenida en dicha norma, por lo que le correspondía a la accionada la carga de desvirtuarla

mediante la demostración de una causa distinta que no sea imputable al matrimonio, pero no lo hizo. Sentado ello, rige el agravamiento indemnizatorio reclamado toda vez que el distracto del actor se produjo diecinueve días antes de su matrimonio. Cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Sala V, Expte. N° 33.737/2018/CA1 Sent. Def. del 11/09/2024 “Insogna, Miguel Dino c/ Al Mundo.Com SRL s/ despido”. (Ferdman-De Vedia).

D.T. 33. 16. Despido. Acoso sexual. Empleado de vigilancia que acosaba sexualmente a trabajadoras del lugar donde laboraba. Deber de la empleadora de velar por la seguridad de sus dependientes. Acción preventiva del art. 1711 CCyCN. Capacitación en materia de género. Medidas de seguridad para preservar la salud psicofísica de los trabajadores.

Resultó probado que el actor quien fuera despedido llevó a cabo conductas de acoso sexual respecto de siete mujeres que laboraban en la empresa donde el desplegaba tareas de vigilancia. Toda vez que la empleadora sólo tuvo conocimiento de los hechos anómalos luego de la denuncia de una de las víctimas, debe ordenarse a la demandada arbitre medidas concretas que eviten esta clase de comportamientos y propiciar un ambiente de trabajo seguro. Ello así, máxime teniendo en cuenta lo normado por el art. 1711 CCyCN que permite instar una acción preventiva de daños. Y en este sentido debe ordenarse a la demanda que arbitre los medios necesarios para capacitar a sus trabajadores y trabajadoras a través de cursos sobre violencia de género y un plan de detección y prevención de casos de violencia laboral que debe solicitar a la aseguradora de riesgos del trabajo contratada. Deberá poner en conocimiento del tribunal de primera instancia el informe emitido por la autoridad a cargo de las capacitaciones bajo apercibimiento de multa cuyo importe será destinada a una organización sin fines de lucro vinculada a la lucha contra la violencia de género.

Sala V, Expte. N° 13.766/2020/CA1 Sent. Def. del 21/08/2024 “Garay Pardo, Robinson Ali c/ International Health Services Argentina S.A. s/ despido”. (Ferdman- De Vedia)

D.T. 33. 13. Despido por matrimonio. Art. 181 de la LCT.

La actora cuestiona que no se admitiera su reclamo de “indemnización especial por matrimonio” (art. 181 LCT) cuando cumplió con la carga legal de notificar a su empleadora. La accionante acompañó el correo electrónico que le remitió a su empleadora mediante el cual le notifica que se iba a casar y que se tomaba luna de miel. El certificado de matrimonio da cuenta del enlace celebrado cuyo valor como instrumento público fue efectuado por el Juez de grado en los términos del artículo 289 del Código Civil sin que hubiera mediado oposición alguna a lo allí resuelto por las partes. El distracto quedó configurado dentro del plazo establecido por el art. 181 LCT y por ende, activa la presunción legal allí establecida la que no fue desvirtuada por prueba en contrario. Cumplido los requisitos formales para la procedencia del rubro en cuestión, cabe modificar y hacer lugar a la indemnización por matrimonio (art. 182 LCT).

Sala VIII, Expte. N° 75328/2017/CA1 Sent. Def. del 09/09/2024 “Moni Bauducco, Antonela -3-c/Ruiz Esquide Canale, María Ximena s/ despido”. (González-Pesino).

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Enfermedad oftalmológica.

El sentenciante considero acreditado que la actora padecía una importante dolencia oftalmológica (oftalmoplejía exoftálmica) que la obligó a ausentarse de su labor. La debilidad del estado de salud de la actora al momento del cese y conocimiento por parte de su empleadora, constituye el indicio que provoca la inversión de la carga probatoria. La demandada adoptó ocho días después de la finalización de la última licencia la decisión de prescindir de sus servicios como consecuencia inmediata y temporal de su enfermedad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la O.N.U. (Aprobada por la Asamblea General celebrada en Nueva York) determina que su propósito es “...asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales...”. Son principios de la Convención: “...b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; e) La igualdad de oportunidades...”. También la Declaración de los Derechos de los Impedidos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, determina que: “El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad...”. La actora no es una impedida, ni una discapacitada; sin embargo tiene una importante enfermedad oftalmológica que permite asimilarla a la discapacidad en los términos de la convención antes mencionada: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales...”. La accionante debe considerarse sujeto especialmente protegida por pertenecer a uno de los denominados grupos de riesgo susceptible de ser discriminado, lo que invertía la carga de la prueba y determinar que la decisión adoptada no tuvo un

componente discriminatorio, actividad que la demandada no ha cumplido. Cabe confirmar lo decidido en la instancia anterior.

Sala VIII, Expte. N° 23.843/2022/CA1 Sent. Def. del 28/08/2024 “Galeano, Carla Elsa c/ Boehringer Ingelheim S.A. s/ despido”. (Pesino-González)

D.T. 35. Despido indirecto.

La actora laboraba como responsable de planificación y control de ingeniería para la accionada y el incumplimiento registral por parte de la empleadora generó el reclamo de la trabajadora. La prueba testimonial producida da cuenta que la accionante percibía una parte de sus salarios por recibo de sueldo y la otra facturando como monotributista en mano, o de manera informal. Asimismo, la documentación acompañada por la trabajadora -facturas- fueron siempre confeccionadas a favor de la empresa en forma correlativa no sólo en numeración sino también realizadas todos los meses por montos superiores a los que figuraba en sus recibos de sueldo por los mismos períodos, todo ello verificado por el perito contador en los libros laborales y contables que la empresa le exhibió. Así entonces, los incumplimientos registrales en torno a la real remuneración de la trabajadora -y que le endilgó a la accionada- los cuales fueron probados en autos, revisten suficiente gravedad como para impedir la continuidad del vínculo, justifica la decisión rescisoria adoptada por aquélla en los términos de los arts. 242 y 246 LCT y la condena a la empleadora al pago de las indemnizaciones previstas en los art. 245, 232 y 233 de la LCT, estos dos últimos con más la incidencia del SAC y art. 2 de la ley 25.323 tal como lo decidió el juez de grado.

Sala VIII, Expte. N° 43.983/2021/CA1 Sent. Def. del 09/09/2024 “Buono, Patricia Lilian c/ Tormene Americana S.A. s/ despido”. (González-Pesino)

D.T. 33. 10. Despido. Quiebra del empleador. Art. 197. LQ. Actor que es despedido luego de vencido el plazo de 10 días para que el síndico resuelva qué empleados cesan definitivamente ante la reorganización de las tareas. Despido injustificado. Improcedencia de la indemnización del art. 2° Ley 25.323.

El Juez de grado consideró acreditado que, respecto de la accionada se decretó la quiebra con continuación del vínculo del actor, que luego la demandada redujo la remuneración del trabajador sin explicación y que el accionante recibió la comunicación del despido por reorganización de tareas. Y toda vez que entre la fecha en que se decretara la quiebra de la demandada y la fecha en que se perfeccionara el despido del actor el plazo de 10 días previsto en el art. 197 de la ley 24.522 se encontraba vencido, cabe concluir que se trató de un despido sin causa. Si bien resulta procedente el reclamo de las indemnizaciones contenidas en los arts. 232 y 233 LCT, no prosperará el agravamiento dispuesto por el art. 2 de la ley 25.325. Ello así, toda vez que, de acuerdo con el art. 107 de la ley 24.522, el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación, por lo que se encontraba imposibilitado de efectuar pago alguno en forma directa. Dicha decisión tiene fundamento en el art. 2 de la ley 25.323 que en su segundo párrafo faculta al juez, en caso de considerar la existencia de causas que justificaran la conducta del empleador, a reducir o eximir del pago del incremento en cuestión.

Sala X, Expte. N° 43.716/2019 Sent. Def. del 14/08/2024 “Acosta, Juan Ignacio c/ Organización Coordinadora Argentina SRL s/ despido”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 35. Despido indirecto en que se colocó un trabajador de una empresa de vigilancia mayor de 60 años en época en que se decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio durante la pandemia COVID-19. Esencialidad de los servicios no de la persona. Personas exceptuadas por la edad. DNU 297/20 y Res. MTySS 207/2020.

El accionante se desempeñaba prestando labores de vigilancia para la empresa demandada, y contaba con más de sesenta (60) años cuando se decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio por la pandemia COVID-19, y a raíz de ello dejaron de abonársele sus haberes por la empresa demandada. El DNU 297/2020 (19/03/2020) (y sus sucesivas prórrogas) estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” con el fin de proteger la salud pública (art. 1°) y que durante la vigencia del mismo “...los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL...” (art. 8°). Asimismo, el art. 6 del DNU 297/2020 estableció que quedaban exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia dentro de las cuales incluyó a los “Servicios esenciales de vigilancia...” a los que pertenecía el trabajador. Si bien la demandada fue incluida entre las actividades esenciales exceptuadas del aislamiento, lo importante es que la Res. MTySS 207/2020, dispuso la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo de los “...Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean

considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento...” y en el caso no se demostró que el actor resultare esencial para el funcionamiento de la actividad de la demandada, no resultando suficiente a tal fin, que la de la empresa resultara una actividad esencial. La norma se refiere al personal que resulte esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento y no a los que se desempeñen en actividades declaradas esenciales por lo que si alguna duda cupiere no puede ser despedida sino a la luz de lo que dispone el art. 9 de la LCT, esto es, en sentido favorable al trabajador. El despido en que se colocó el actor, frente a la negativa de la patronal a reconocer su derecho a tal situación así como al pago de sus salarios, resultó ajustado a derecho por cuanto se trata de un incumplimiento que impedía la consecución del vínculo contractual (arts. 242 y 246 LCT).

Sala X, Expte. N° 17.815/2021/CA1 Sent. Def. del 11/09/2024 “Gómez, Saúl Florido c/Briefing Security SA s/despido”. (Stortini-Ambesi)

D.T. 34. Indemnización por despido. Arts. 8 a 15 de la ley 24.013. Arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Art. 45 de la ley 25.345. Inaplicabilidad de la ley 27.742.

La demandada solicita la inaplicabilidad de las indemnizaciones previstas en los arts. 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345, en la inteligencia de que tanto el decreto 70/23 como, en época más reciente, los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 dispusieron su derogación; a lo cual agregó que, por tratarse de normas más benignas y que derogan las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 que contenían normas de naturaleza penal, resulta retroactiva su aplicación. Tal argumentación no resiste el menor análisis. Tanto las modificaciones introducidas por el DNU 70/23 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional –cuyo Título IV se encuentra actualmente suspendido por la medida cautelar dictada en las actuaciones “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo” (Expte. N° 56.862/2023), con un recurso pendiente ante el Máximo Tribunal- como por la ley 27.742, fueron posteriores a los hechos que dieron lugar a las cuestiones debatidas; y, por ende, éstas debían ser dilucidadas con las normas vigentes al momento en que se configuraron (cfr. art. 7 CCyCN), lo que obsta, por sí solo, a su aplicación. Asimismo, más allá del *nomen iuris* que se intente darle, lo cierto es que las normas de los arts. 8 a 15 de la ley 24.013, 1 y 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 el legislador, sin excepción, utiliza la palabra “indemnización” –o bien el plural “indemnizaciones”- o la frase “incremento indemnizatorio y que, de hecho, están destinadas a resarcir el perjuicio ocasionado por el incumplimiento de la empleadora, de allí que no puede equipararse con “penalidades” o “sanciones” en sentido estricto, propias del derecho penal represivo, lo que sella la suerte adversa del planteo.

Sala IV, Expte. N° 19.479/2021 Sent. Def. N° 117.197 del 02/09/2024 “Leidi, Nancy Alejandra c/LAN ARGENTINA SA s/despido”. (Pinto Varela-Guisado)

D.T. 34 8 Indemnización por despido. Multas arts. 10 y 15 de la ley 24.013. Improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley “Bases”.

La ley “Bases” 27.742, no legitima que se deje sin efecto las sanciones de los arts. 10 y 15 de la ley 24.013. La nueva normativa entró en vigencia el 9 de julio de 2024, y la sentencia del *a quo*, hace referencia a hechos acaecidos con anterioridad. Las puniciones no pueden ser dejadas sin efecto por aplicación del principio de la ley penal más benigna ya que dicha regla rige en el campo del derecho penal pero no puede proyectarse, sin cortapisas, cuando se sancionan ilicitudes de naturaleza previsional que afectan a toda la comunidad y que se proyectan sobre la calidad de vida de la clase pasiva: nos no encontramos en el campo del derecho penal sino en el campo del derecho de la seguridad social y donde el Estado, ejerciendo sus potestades legislativas, resolvió sancionar patrimonialmente el trabajo clandestino y, si bien los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad deben ser aplicados en la materia, no por ello es operativa una regla que emana del art. 2° del CP y que debe ser aplicada con prudencia dentro de su propio esquema institucional. Dejar sin efecto las puniciones reconocidas en grado por haberse sancionado un nuevo régimen que las deroga que no se compatibiliza con los principios del derecho civil ya que las leyes sólo rigen para el futuro y no pueden, en principio, proyectarse retroactivamente (art. 7 CCCN) y aun cuando el legislador haya tenido por objetivo dar un giro ideológico y consagrar un nuevo paradigma en materia de relaciones de trabajo, resulta una conclusión irrazonable.

Sala VI, Expte. N° 9717/2023 Sent. Def. del 13/09/2024 “González, Catalino c/Clauzetto SA s/ley 22.250”. (Pose-Craig)

D.T. 34. Indemnización por despido. Sanciones previstas en las leyes 25.323 y 25.345. Inaplicabilidad retroactiva de la ley 27.742. Inaplicabilidad del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna.

La accionada cuestiona la valoración efectuada por el Sr. Juez *a quo* en cuanto la condena a abonar las sanciones previstas en las leyes 25.323 y 25.345 sin tener en cuenta la vigencia del DNU 70/23. La aplicación retroactiva de la norma es improcedente (cfr. art. 7 CCCN) pues afecta el principio fundamental de la “seguridad jurídica” y “previsibilidad” (cfr. arts. 1, 31, 17, 19, 28 y conec. de la

CN). La ley 27.742 no contiene ninguna disposición que declare la retroactividad de la abrogatoria de los artículos 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, 1 y 2 de la ley 25.323. Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido invariablemente que una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces y que es reiteradamente reclamada por distintos sectores de la sociedad como presupuesto necesario para su desarrollo, no consiste en la mera repetición de actos jurídicos sino en la concordancia de esos actos con el derecho vigente, empezando por la C.N. Se trata de una garantía que el Estado les debe brindar a las personas sujetas a su jurisdicción. La aplicación retroactiva de la “ley penal más benigna” impone recordar que ese principio es un correlato del principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Dicha ley funciona como un límite al “*ius puniendi*” del Estado. Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni la falta de cancelación de las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 de la ley 20.744 son delitos, ni acarrear sanciones de tipo penal. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales. De ningún modo las derogaciones que –en la materia– introduce la ley 27.742, resultan aplicables so pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna. Por tales motivos cabe declarar la inadmisibilidad del planteo formulado al respecto.

Sala VIII, Expte. N° 75328/2017/CA1, Sent. Def. del 09/09/2024 “Moni Bauducco, Antonela -3-c/Ruiz Esquide Canale, María Ximena s/ despido”. (González-Pesino)

D.T. 34. 4. Indemnización por despido. Antigüedad. Caso en el que se desestima el cómputo como período de prueba al tiempo que el actor prestó servicios para la demandada porque no se cumple con lo establecido en el art. 18 de la LCT. Empresas que pasaron a ser un grupo económico no una única empresa.

El accionante cuestiona que en la instancia anterior se haya desestimado que se compute como período de prueba, el tiempo que prestó servicios para la co-demandada. El art. 18 de la LCT habilita el cómputo de la antigüedad anterior “cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador”. La codemandada no fue el mismo empleador que la demandada y ello sólo bastaría para desestimar la pretensión. Tal como surge de la informativa de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y de la IGJ, ambas empresas no se fusionaron y la operación de concentración económica consistente en la adquisición del 76,31% de las acciones emitidas y en circulación de la firma de la codemandada se produjo con posterioridad a la fecha de desvinculación del actor. La adquisición del paquete accionario mayoritario impide considerar que ambas empresas se integraron y pasaron a ser una sola. Para el actor a partir de ese momento pasaron a componer un grupo económico, conservando su individualidad jurídica, pero no fueron las mismas empresas. La demandada absorbió a la codemandada y el compromiso de fusión fue aprobado por las respectivas asambleas extraordinarias de accionistas. Cabe confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

Sala VIII, Expte. N° 97032/2016 Sent. Def. del 01/08/2024 “Radisic, Mariano Favio c/ Nokia Solutions And Networks Argentina S.A. s/ despido”. (Pesino-González)

D.T. 34. Indemnización por despido. Multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345. Inaplicabilidad de la Ley de Bases Nro. 27.742 que deroga multas contenidas en dichas leyes. Inaplicabilidad del principio constitucional de benignidad. Irretroactividad de las leyes.

La demandada recurre la sentencia condenatoria de segunda instancia interponiendo una revocatoria “*in extremis*”, tratando de subsanar supuestos equívocos que no pueden ser subsanados según su criterio por otros remedios procesales. La recurrente expresa que con el dictado de la nueva ley 27.742 (julio/24) que deroga las multas contenidas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y arts. 43 a 47 de la ley 25.345, éstas caen bajo las previsiones del principio constitucional de benignidad y, por ende, debe aplicarse tal derogación. El despido del recurrente tuvo lugar en noviembre del 2020. Las leyes no tienen efecto retroactivo, conforme el art. 7° del CCyCN, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario, aspecto que no surge de la ley 27.742, donde la eventual retroactividad no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Asimismo, el Alto Tribunal indica que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (CSJN, Fallos 184:162; 247:225; 270:381; 295:307; 302:1501, entre otros). Aún desde la hipótesis de considerarse multas a los incrementos dispuestos en los regímenes normativos indicados, resulta evidente su carácter resarcitorio, en tanto el legislador colocó al trabajador damnificado como destinatario de aquellas. En consecuencia, cabe rechazar la revocatoria articulada.

Sala X, Expte. N° 31.984/2020 Sent. Int. del 20/09/2024 “Ale, Renzo Adrián c/Duxor SRL y otro s/despido”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 54. Actualización del monto de condena. Comparación de las sumas derivadas a condena según se aplique el Acta N° 2658 con más una capitalización o el IPC: se constata la pulverización del crédito. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561. Actualización desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta el efectivo pago conforme IPC publicado por el INDEC con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

Toda vez que la CSJN ha descalificado fallos en los que los tribunales inferiores, a fin de conjurar el envilecimiento de los créditos alimentarios intentaron distintas vías para ello duplicando la tasa de interés, recurriendo a un índice como el CER más un interés puro o permitiendo que se capitalice anualmente la deuda, sólo queda recurrir a la tasa de interés bancaria pura reglamentada por el BCRA. En atención a lo dispuesto en el art. 7 de la ley 23928 con las modificaciones de la ley 25.561 que vedan la actualización monetaria, cabría tener en cuenta, para determinar de qué modo se ha de intentar mantener someramente el valor del crédito laboral y cubrir, asimismo, el daño ocasionado por la privación oportuna del capital, al Acta 2658 de la CNAT, en la cual se tomó en consideración la tasa activa del Banco Nación allí descripta, una de las más altas tasas bancarias sin capitalización. A fin de determinar si el monto al que se arriba por aplicación de dicha tasa bancaria permite mantener el valor del capital debido –supuesto que de no cumplirse implicaría la afectación del derecho de propiedad (art. 17 CN) y, por ende, tornaría inconstitucional la norma desindexatoria-, cabe cotejarlo con los datos que emanan del INDEC acerca de la tasa inflacionaria en el período en cuestión. Sin embargo, en el caso según se aplique el Acta N° 2658 con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN o el IPC, la diferencia entre ambos montos demuestra la licuación del crédito laboral. Ante el infructuoso intento de la CNAT de buscar una solución que permita conjurar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas que trabajan. Cabe recurrir a la *última ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561. La brecha existente entre la actualización monetaria con más una tasa de interés puro del 3% (pauta que fue adoptada en el decreto 70/2023, que si bien ha sido declarado inconstitucional en la causa “Confederación del Trabajo y se encuentra suspendido, con un recurso pendiente ante el Máximo Tribunal, permite observar que incluso ha sido tenido en consideración como parámetro para mantener el valor del crédito laboral) y la que deriva de la aplicación de una tasa autorizada por el Banco Central tal como la que surge del Acta 2658, implica una pulverización del crédito del actor que es de carácter alimentario. Declarada la inconstitucionalidad, en el caso, de la norma que prohíbe la indexación, la suma por la que prospera la acción ha de ser actualizada desde la fecha de su exigibilidad y hasta su efectivo pago, de acuerdo con el índice de precios al consumidor que publica el INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

Sala IV, Expte. N° 30.741/2020 Sent. Def. N° 117.125 del 26/08/2024 “*Cambronero, Hernán Matías c/Sentinell SA s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N° 3552/2017 Sent. Def. N° 117.126 del 27/08/2024 “*Machado Martínez, Wilson c/Álvarez Crespo, José s/despido*”. (Guisado-Pinto Varela)

D.T. 54. Actualización del capital de condena en el lapso que no fue publicado por el INDEC el IPC.

Debe utilizarse el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 1/5/2016, atento la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante dicho lapso, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período, calculado sobre el capital actualizado.

Sala IV, Expte. N° 3552/2017 Aclaratoria de Sent. Def. N° 117.126 del 10/09/2024 “*Machado Martínez, Wilson c/Álvarez Crespo, José s/despido*”. (Guisado-Pinto Varela)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N° 48354/2016 Sent. Def. N° 117.259 del 13/09/2024 “*Giordano, Ana Miguela c/La Holando Sudamericana Cia. de Seguros SA s/accidente-ley especial*”. (Pinto Varela-Guisado)

D.T. 54. Actualización del capital de condena aplicando RIPTE más un 7% anual de interés puro sobre el capital. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.928.

En el caso, según se aplique las Actas N° 2601, 2630 y 2658 con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC, o el IPC y el RipTE para el período que corre entre el 1/11/2015 y el 1/5/2016, atento a la ausencia de datos oficiales del mencionado IPC durante ese lapso, la diferencia entre ambos montos demuestra la licuación del crédito laboral. Por ello, debe declararse inconstitucional el art. 7 de la ley 23.928 en tanto impide la actualización del capital de condena. Tal decisión impone la adecuación del capital de condena a través de una pauta de razonabilidad, esto es, mediante la aplicación del indicador salarial de naturaleza previsional

elaborado por la Subsecretaría de Seguridad social denominado “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables” (Ripte), previsto incluso en otras normas de naturaleza social, tales como la ley 27.348 –lo que exhibe el reconocimiento legislativo de la necesidad de actualización de créditos afectados por la inflación habida desde la sanción de la ley 23.928 hasta hoy-, con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN. (Del voto del Dr. Díez Selva. Teniendo en cuenta que el criterio mayoritario es la actualización mediante la aplicación del IPC más una tasa pura anual del 3%, adhiere por razones de economía procesal).

Sala IV, Expte. N°30.692/2016 Sent. Def. N° 117.208 del 10/09/2024 “*Yturria, Fundora Aliandy c/SKF Argentina SA y otros s/despido*”. (Díez Selva-Guisado)

En el mismo sentido **Sala IV**, Expte. N°16.754/2018 Sent. Def. N° 117.252 del 13/09/2024 “*Araujo Sosa, Edgar c/Stieglitz Construcciones SA y otros s/despido*”. (Díez Selva-Guisado)

D.T. 54. Actualización del capital de condena. Supuesto en que para actualizar el monto de condena se mantiene lo decidido en origen: aplicación de Actas N° 2601, 2630 y 2658 más una capitalización pues no media pulverización del crédito del trabajador. Supuesto en que no se declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y no se aplica la variable IPC más tasa del 3% anual.

En el caso, se observa que, de aplicarse al capital nominal de condena las tasas previstas en las Actas N° 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de exigibilidad del crédito, con más una capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyCN –tal como se dispuso en origen- el importe resultante equivaldría a \$ 9.309.520, 63, mientras que, en idéntico período, si se tienen en consideración el incremento de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC –sin interés alguno- el resultado ascendería a \$ 10.332.477,71, lo que equivale a una diferencia de sólo el 9,9%. De este modo, y sin perjuicio de la tesis que he sostenido al votar en la causa “Cambronero, Hernán Matías c/Sentinell SA s/despido” (SD N° 117.125 del 26/08/2024), la conclusión a la que arribé en dicho precedente no resulta aplicable en la especie, pues no se encuentran dados los presupuestos de hecho para adoptar tal decisión. Así, la aplicación de las tasas de interés al crédito del caso –las previstas en las Actas N° 2601, 2630 y 2658, sumadas a una capitalización- en el breve lapso transcurrido y teniendo en cuenta el alza generalizada del costo de vida, no conllevó una pulverización del crédito de la persona trabajadora que amerite recurrir a la *última ratio* del orden jurídico, esto es, declarar la invalidez constitucional de la norma que veda la actualización monetaria: el art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561. Por lo tanto, en el concreto supuesto en examen, debe mantenerse lo dispuesto en origen. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, al que adhiere el Dr. Díez Selva).

Sala IV, Expte. N° 34.739/2023 Sent. Def. N° 117.195 del 30/08/2024 “*Cabral, Camila Jazmín c/Cabral, María Alejandra s/despido*”. (Pinto Varela-Díez Selva)

D.T. 54. Actualización del capital de condena a partir del fallo “Lacuadra” de la CSJN. IPC más tasa pura del 3% anual.

Ante el esquema nominalista imperante, la Cámara Laboral emitió distintas actas –las N° 2765, 2783 y 2784- tendientes a lograr que, mediante la aplicación de intereses, se compensara la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Sin embargo dichas Actas fueron descalificadas por la Corte (caos “Oliva” y “Lacuadra”) lo que obliga a buscar una nueva solución en la materia que debe ser de cuño valorista. El nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se vuelve injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que puede percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación. El cuestionado DNU 70/23 buscaba innovar en el sistema imponiendo un reajuste de los créditos laborales mediante la aplicación del índice de precios al consumidor con más una tasa pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago y, si bien dicha manda ejecutiva carece de adecuado engarce jurídico, conserva un valor político que no puede ser ignorado porque el Poder Ejecutivo ha estimado que las referidas pautas serían razonables para ser aplicadas en nuestra actual realidad económica, social e institucional. Por ello, corresponde aplicar como accesorio del crédito en disputa su actualización conforme índice de precios al consumidor con una tasa pura del 3% anual sin capitalización (conf. crit. esta Sala, Expte. 24.737/2018, 30/08/2024, “González c/Agua Danone de Argentina SA”).

Sala VI, Expte. N° 9717/2023 Sent. Def. del 13/09/2024 “González, Catalino c/Clauzetto SA s/ley 22.250”. (Pose-Craig)

D.T. 55. 1. Ius Variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. No configuración.

La accionante, trabajador de ANSES, se agravia que en origen se hubiera rechazado la acción intentada por considerarse que estaba dentro de la órbita de la administración la facultad de

modificar las condiciones esenciales del contrato. Señala que debe rectificarse el fallo de primera instancia por cuanto la Res. N° 341/2020 fue nula, ya que implicó un ejercicio irrazonable de las facultades de la demandada, lo que implicó un ejercicio abusivo del ius variandi, ante la desafectación de su cargo como Jefe, reemplazo de tareas y salario (art. 66 LCT). La actora es personal de carrera, bajo la órbita del CCT 305/98 E, y por decisión estructural de la administración se la designó en un cargo de Conducción Superior en forma transitoria. La transitoriedad bajo la cual fue designada no tuvo modificaciones posteriores, pues no fue confirmada en el cargo con carácter permanente. La demandada al atribuir la designación en el cargo referido a una ampliación de la estructura jerárquica, justificó el carácter transitorio del nombramiento de la actora (cfr. arts. 10 y 11 de la ley 25.164). La Res. N° 341 dictada por la máxima autoridad del organismo reorganizó las áreas jerárquicas y desafectó a la actora del cargo transitorio de jefatura y la reubicó en las funciones de asesoría, conforme CCT 305/98 E y dentro de los parámetros del art. 11 de la ley 25.164. Las decisiones que se tomen no pueden avasallar principios rectores del derecho del trabajo. Así, la normativa específica debe contemplar que ante esta posibilidad no se afecte condiciones esenciales del contrato, tal como prevé en el art. 29 CCT 305/98 E, en el sentido que, ante los cambios que estime pertinentes la autoridad del organismo sobre los cargos de conducción se reubique a aquellos agentes desafectados de sus funciones en tareas de asesoramiento. En este sentido la facultad conferida al poder administrador no se encuentra seccionada del sistema jurídico constitucional general en el que el régimen normativo está inserto, condicionándose la legitimidad a la funcionalidad de la medida y a la inexistencia de perjuicio material o moral de trabajador. Por ello, lo primero que hay que verificar es si el objeto modificado es pasible de tal cambio en forma unilateral por la empleadora y si existe justificación para la misma vinculado el análisis a la razón funcional por la cual se decidió (cfr. art. 4 y 46 LCT.). Y en el caso, la modificación fue producto de la transitoriedad sobre la cual se designó a la actora, es decir que el objeto era pasible de modificación, encontrándose justificada la medida en la razón funcional de los cambios en la estructura orgánica que afectó al personal de conducción. Cabe confirmarse lo decidido en la instancia anterior.

Sala V, Expte. N° 37.391/2022/CA1 Sent. Def. 89629 del 25/09/2024 “Heredia, Viviana Alejandra c/ Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES s/ juicio sumarísimo”. (De Vedia-Ferdman)

D.T. 77. Prescripción. Eventos suspensivos acreditados cuyos efectos se superponen temporalmente en forma parcial. Prescripción durante la pandemia Covid 19.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el decisorio de origen que, con apoyo en el dictamen fiscal previo, admitió la excepción de prescripción deducida por la demandada, conduce a memorar que las acciones fundadas en el derecho del trabajo prescriben a los dos años. Sin perjuicio de ello, el curso de la prescripción quedará suspendido por el lapso de seis meses al presentarse la demanda de conciliación ante el SECCLO. Ello así, a partir del Fallo Plenario N° 312 “Martínez Alberto c/ YPF. S.A. a/ Participación Accionariado Obrero”. Existen dos eventos suspensivos. El primero de ellos es la constitución en mora mediante telegrama labor –cfr. art. 2541 CCCN- fechado el día 7/10/2020, y el otro, es la tramitación en la instancia ante el SECCLO de fecha 12/11/2020 cuyos efectos se superponen temporalmente en forma parcial. Y toda vez que la fecha de interposición de la demanda fue el 5/04/2022, se evidencia claramente que la acción resulta alcanzada por el instituto de la prescripción (cfr. art. 256 de la LCT, art. 7 de la ley 24.635 y doctrina emanada del Fallo Plenario N° 312 del 06/06/2006). No obsta a dicha solución en el caso las citas de la diversas acordadas del Máximo Tribunal y con relación a la pandemia COVID-19, toda vez que la Acordada N° 12/2020 del 20/04/2020 estableció mecanismos de presentación de demandas por vía digital para superar tal situación extraordinaria. En virtud de ello, y teniendo en cuenta el lapso temporal en juego, corresponde confirmar la resolución de primera instancia.

Sala X, Expte. N° 31.203/2021. Sent. Int. del 28/08/2024 “Costa, Agustín c/ COFCO International Argentina S.A. s/ despido”. (Ambesi- Stortini)

D.T. 80. Bis b) Responsabilidad solidaria de los socios. Irregularidad registral. Interpretación del artículo 54 de la ley 19.550. Descorrimiento del velo societario. Procedencia.

La accionante cuestiona el rechazo de la demanda entablada contra los accionados al entender que el sentenciante de origen habría pasado por alto que dicho reclamo halló cimiento en las previsiones de los artículos 59, 274 y 54 de la ley 19.550. En el caso, verificada la existencia de una omisión parcial registral durante la integridad del vínculo anudado con la trabajadora, dicho comportamiento representa un quebramiento del plexo que estructura el orden público laboral y previsional. El art. 54 de la ley 19.550 alude a “la “actuación” de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios...”. De allí que debe analizarse si en el caso lucen reunidos elementos que ameriten la penetración del ente societario para responsabilizar personalmente a los socios codemandados. Teniendo en cuenta que las personas físicas coaccionadas organizaban al personal dependiente, disponían el direccionamiento de la marcha empresarial e inclusive la gestión de la contabilidad,

dichas personas humanas no podrían haber resultado ajenas a la grave ilicitud que constituye el mantenimiento de un contrato de trabajo bajo un manto de parcial clandestinidad registral, sino que en la terminología de la ley 19.550, “hicieron posible” la perpetración de una actuación societaria representativa de un “mero recurso” para eludir los plexos laborales y previsional, además de una franca defraudación de los derechos de terceros. La verificación de dicha conducta sólo puede ser calificada como una utilización desviada de la figura societaria, ejercicio abusivo que el derecho y sus principios cardinales no sólo no amparan, sino que tampoco toleran (art. 10 CCCN). Tales circunstancias habilitan a desvanecer la personalidad jurídica en el caso, prescindiendo de la ficción legal para ceder paso a la realidad material, lo que conduce a revocar el pronunciamiento de grado que no hizo lugar a la responsabilidad personal aunque limitada respecto de los codemandados que resultan responsables solidariamente con la sociedad codemandada. (Del voto del Dr. Catani, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 7312/2019/CA1 Sent. Def. del 18/06/2024 “Leiva, Nancy Adela c/ Vaena, Regina y otros s/ despido”. (Catani-Hockl- Vázquez)

D.T. 80. Bis b) Responsabilidad solidaria de los socios. Irregularidad registral. Interpretación del artículo 54 de la ley 19.550. Descorrimiento del velo societario. Improcedencia.

La accionante cuestiona el rechazo de la demanda entablada contra los accionados-socios de las SRL demandadas, al entender que el sentenciante de origen habría pasado por alto que dicho reclamo halló cimiento en las previsiones de los arts. 59, 274 y 54 de la ley 19.550. Los codemandados, únicamente revistaron la calidad del cuentapartistas de las SRL, sin hacer lo propio en tantos administradores de aquéllas, ni tampoco de otros órganos de tales sociedades. Ello así, pues cuadra trazar determinantes distingos entre el régimen de responsabilidad de los administradores de la sociedad (arts. 59, 157 y 274 ley 19.550) y el sistema que disciplina idénticos fenómenos más con relación a los integrantes del ente (art. 54 ap. 3°), cuya activación luce restringida a la comprobación de que la sociedad encubre la consecución de fines extrasocietarios o constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros. El principio general es que la personalidad jurídica no debe ser desestimada sino cuando se dan circunstancias de gravedad institucional, que permitan presumir fundadamente que la calidad del sujeto de derecho fue obtenida al efecto de generar el abuso de ello o violar la ley. Es la consecución de fines extrasocietarios y el abuso de la personalidad lo que genera su desestimación. Así, quedan excluidos de ese medio los incumplimientos de imperativos previstos en el ordenamiento normativo que –aun cuando irroguen perjuicios– no hallan génesis en una utilización desviada de la personalidad. Por ello debe procederse a desestimar la responsabilidad de los socios codemandados ya que no median circunstancias que habiliten a desvanecer la personalidad jurídica en el caso. Debe confirmarse el pronunciamiento apelado (Del voto de la Dra. Hockl, en minoría).

Sala I, Expte. N° 7312/2019/CA1 Sent. Def. del 18/06/2024 “Leiva, Nancy Adela c/ Vaena, Regina y otros s/ despido”. (Catani-Hockl- Vázquez)

D.T. 80. Bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Presentación de la actora en el proceso de verificación de créditos de la quiebra declarada a una de sus empleadoras. Efectos de la cosa juzgada. Improcedencia del reclamo en sede laboral.

La actora procura el cumplimiento del pago de la suma de dinero pactada en el SECLLO a las personas humanas integrantes de las personas jurídicas para las que trabajó hasta que fue despedida sin causa. Inició la ejecución judicial de los créditos impagos con resultado adverso, pues la juez de grado no hizo lugar a la demanda. Las pruebas arrimadas dan cuenta que una de sus empleadoras se presentó en concurso preventivo y se decretó la quiebra. La “*a quo*” determinó que los demandados no intervinieron personalmente en el acuerdo conciliatorio arribado ante el SECLLO, y por consecuencia, no deben responder por el incumplimiento por parte de las sociedades que representan. Se agravia la accionante, quien reconoce que ella misma se presentó en el proceso de declaración de quiebra a verificar su crédito en los términos del art. 32 LCQ por la suma acordada en el SECLLO en la quiebra de una de sus empleadoras, la que fue aceptada por el juez interviniente, quien otorgó al crédito en concepto de capital el carácter de privilegio especial, con más los intereses con carácter de privilegio general. La resolución verificatoria quedó firme, y la sindicatura presentó en la quiebra el informe final y proyecto de distribución con arreglo a la verificación y graduación de los créditos reconocidos (art. 218 LCT), la que fue aprobada, se puso a su disposición y se acreditó en la cuenta bancaria de la actora. Así entonces, el crédito reclamado por la accionante tiene el mismo origen y monto por el que recurrió en sede comercial a verificarlo respecto de una de las empresas que se había obligado al pago en el acuerdo ante el SECLLO, y que se le depositó la suma adeudada con más los intereses conforme la liquidación que allí se practicó, que no mereció cuestión alguna por parte de la actora. Ello así, torna improcedente su reclamo, toda vez que la resolución que declara verificado el crédito, y en su caso el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo (conf. art. 37 ley 24.522). Cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Sala VIII, Expte. N°72805/2017 Sent. Def. del 02/09/2024 “Baraiolo, Susana Irene c/ Bustamante, Ricardo Enrique y otros s/ extensión de responsabilidad”. (González-Pesino)

D.T. 83. 19. Salario. Asignaciones calificadas como no salariales por el CCT 80/93 (ENCOTESA). Art. 1 Convenio 95 OIT.

El decisorio de grado que otorgó carácter salarial a los conceptos reclamados por los accionantes generó el agravio de la demandada. Por aplicación de la norma internacional, de grado superior (art. 1° Convenio 95 OIT), los aumentos acordados en el ámbito del CCT 80/93 “E” aunque calificados como no remunerativos, revisten en realidad naturaleza remuneratoria, al constituir una ganancia que está estrechamente ligada a la prestación de servicios, por lo que la privación de tal carácter por las partes colectivas afectan el derecho del trabajador a una remuneración justa (art. 14 bis C.N) y su derecho de propiedad. No obsta que la calificación de tales rubros hubiera emanado del régimen de negociación colectiva, ni que los acuerdos en cuestión hubiesen sido promulgados por la autoridad administrativa competente, pues como se desprende de los precedentes dictados por el Máximo Tribunal en autos “Pérez c. Disco”, “González c. Polimat S.A y otro”, y “Díaz c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A”, entre otros, las disposiciones dictadas en las instancias convencionales y administrativas deben ceder frente a la aplicación concreta de la tutela proveniente de los niveles constitucionales y supralegales mencionados. Cabe admitir las diferencias indemnizatorias que reclaman los demandantes con fundamento en el carácter remunerativo de las sumas salariales en cuestión y confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia.

Sala X, Expte. N° 50.819/2016/CA1 Sent. Def. del 20/08/2024 “Insaurralde, Pablo Alejandro y otros c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ diferencias de salarios”. (Ambesi-Stortini)

D.T. 98. b Violencia laboral. Ambiente de trabajo nocivo y hostil. Trabajadora que recibía malos tratos por parte de su superior jerárquico y que era descalificada delante de sus compañeros de trabajo y subalternos. Daño moral.

La prueba testimonial producida aporta evidencias suficientes respecto al acoso laboral sufrido por la trabajadora, que prestó servicios en un ambiente laboral hostil y donde fue víctima de malos tratos y hostigamiento proferido por un superior jerárquico desde que fue nombrado gerente operativo. La trabajadora recibía críticas y descalificaciones por su desempeño frente a sus compañeros de trabajo y subalternos, profiriéndole gritos hasta hacerla llorar, desalojándola de su oficina e impidiendo que sus pares tuvieran trato directo con ella, refiriéndose a la misma en términos peyorativos. En este marco, la actora vivía sumida en una presión laboral y violencia psicológica en forma sistemática y permanente durante un tiempo prolongado en su lugar de trabajo, lo cual le ocasionó un deterioro en su salud debido a problemas psicológicos resultantes del estrés laboral sufrido y la angustia a la que era sometida diariamente. A mayor abundamiento, la pericial psicológica da cuenta del cuadro de trastorno de angustia sin agorafobia que guardan nexo causal con los hechos y trato generados por su empleador compatible con una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II que se corresponde con un 10% de incapacidad psíquica, lo cual no fue objeto de crítica por parte de la accionada. Esta situación de hostigamiento y violencia laboral no sólo afectó a la trabajadora desgastando su personalidad, sino que repercutió en su círculo íntimo, como es los integrantes de su familia. Por ello, la conducta asumida por la empleadora fue contraria a los derechos fundamentales de las personas, como son la *dignidad, la intimidad e integridad psicofísica de la persona y protección de la familia* garantizada en nuestra Constitución Nacional en los arts. 14 bis, 19 y 33, art. 75 inc. 22 (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 23. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), -todos ellos de jerarquía constitucional- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) de carácter supra legal, arts. 75. Inc. 23, las leyes 20.085 y 26.061, arts. 75 y 40 LCT y Convenio OIT 190 (Ley 27580) “sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el mundo del trabajo” y que en su art. 4 punto 1 dispone que “*todo miembro que ratifique el presente convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo de trabajo libre de toda violencia y acoso*”. Por todo ello, cabe asimismo, hacer lugar al daño moral extracontractual e indemnizable en los términos del art. 1741 dispuesto por la *a quo* que resulta razonable y respeta el principio de reparación integral establecido por la CSJN. Cabe confirmar la sentencia de la anterior instancia.

Sala VIII, Expte. N° 43983/2021/CA1 Sent. Def. del 09/09/2024 “Buono, Patricia Lilian c/ Tormene Americana S.A. s/ despido”. (González-Pesino)

Procedimiento

Proc. 34. Ejecución de créditos laborales. Pagos efectuados por el Club River Plate a un ex jugador del club a través de cheques a su nombre. Juicio penal pendiente contra ex letrados del actor por maniobras llevadas a cabo con los cheques. La condena penal no puede condicionar la decisión en sede laboral.

La Jueza de grado, señaló que el pago efectuado por River Plate Asoc. Civil a los abogados del actor con motivo del acuerdo celebrado en sede administrativa, en el marco de un reclamo iniciado por aquél con motivo de su desvinculación con el club, ha sido nulo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 20.744 para el pago de los créditos laborales, dejando a salvo la acción de repetición que pueda hacerse valer conforme lo resuelto en sede correccional contra los abogados actuantes imputados en dicha causa. Tales requisitos son precisos y no dejan lugar a dudas sobre las formalidades que deberá reunir el pago de los créditos laborales. El art. 277 LCT no resulta aplicable al caso, desde que no alude a los pagos derivados de acuerdos extrajudiciales, sino que refiere expresamente a los que deben realizarse “en juicio”. En tales condiciones no se encuentra motivo para quitar eficacia cancelatoria al pago efectuado por la demandada a través de los cheques, librados a nombre del actor, y entregados a quien aquél le otorgó poder suficiente para ello, sin que la circunstancia de que eventualmente el dinero no haya llegado a manos del demandante pueda serle imputable a la accionada, quien resultó ajena a las maniobras que luego de la entrega de los cheques pudieran eventualmente haber perpetrado sus ex letrados quien en la causa penal se sindicó como su representante, respecto del cual el actor no hizo mención alguna en la causa laboral e incluso, la entidad bancaria convalidó los endosos realizados por la apoderada, contra quienes eventualmente el actor podrá ejercer las acciones que pudieran corresponder. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría. La Dra. Cañal, en minoría, sostiene que toda vez que las resultas de la causa penal hacen a la verdad jurídica objetiva, corresponde suspender el procedimiento y diferir el pronunciamiento hasta que medie sentencia firme en sede penal, sin que ello implique consideración alguna sobre las cuestiones sustanciales objeto del debate).

Sala III, Expte. N° 18594/2016/CA1 Sent. Def. del 08/08/2024 “Carbonero Mancilla, Carlos Mario c/ Club Atlético River Plate. Asoc. Civil s/ ejecución de créditos laborales”. (Perugini- Cañal- Díez Selva)

Proc. 34. Ejecución de créditos laborales. Celebración de un acuerdo conciliatorio homologado ante el SECCLO. Trabajador que fallece después de cobrar la primera cuota. Procedencia de los intereses reclamados. Improcedencia de la multa prevista en el art. 26 ley 24.635.

La ejecutante, hija de un trabajador fallecido con el que la demandada celebrara un acuerdo conciliatorio ante el SECCLO, sostiene en primer lugar que la suma depositada y dada en pago por la empresa, no configura un pago total sino parcial, debiendo imputarse inicialmente a la cancelación de intereses y luego, en caso de remanente, al capital. Peticiona se eleve el *quantum* de la multa dispuesta por el art. 26 ley 24.635 en un 30% por incumplimiento malicioso de la ex empleadora. La relación laboral entre el trabajador fallecido y su empleadora finalizó con la celebración de un acuerdo conciliatorio ante el SECCLO, donde el trabajador recibió el pago de la suma acordada, en siete cheques nominativos, no a la orden, y diferidos al vencimiento de cada una de las siete cuotas pactadas. El trabajador cobró el primero de dichos cheques falleciendo a los pocos días en un accidente vial. Por lo tanto, seis de las siete cuotas del acuerdo no pudieron ser efectivizadas ni cobradas por el fallecido, hecho fortuito ajeno al pagador, por lo cual técnica y objetivamente no existió efectivo pago. De acuerdo a la ley de cheques 24.452, en su art. 11, “el librador es garante del pago”. Sin embargo la ejecutante dejó vencer largamente los plazos de que disponía para reclamar al emisor la efectiva satisfacción de los cheques, tardó casi dos años para iniciar la ejecución y cuando interpuso la demanda ejecutiva, no contaba con declaratoria de herederos a su favor. No obstante dado el carácter protectorio del Derecho del Trabajo y tomando en consideración el accionar poco efectivo de ambas partes, con posterioridad al hecho luctuoso (teoría de los actos propios) resulta equitativo hacer correr los intereses desde la fecha en que la demandada fracasó en su intento de depositar en el sucesorio y librarse por decisión del juez civil de la deuda, hasta la fecha en que depositó en la cuenta judicial el importe nominal que le fuere reclamado. El curso de estos intereses torna indudable de carácter parcial el pago efectuado, que deberá imputarse primero a intereses y luego a capital. Asimismo, con iguales fundamentos, debe dejarse sin efecto la multa fijada en el art 26 de la ley 24.635, pues no existió incumplimiento imputable a la demandada y teniendo especialmente en cuenta que la empresa se presentó en el sucesorio, sin haber sido intimada ni citada, con la intención de saldar los importes que el trabajador no había podido percibir y que no se pudo concretar por decisión del Juez Civil. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría)

Sala III, Expte. N° 10003/2021 Sent. Int. del 23/08/2024 “Abraham, Abigail Damaris c/Persano SA s/ejecución de créditos laborales”. (Perugini-Cañal-Díez Selva)

Proc. 34. Ejecución de créditos laborales. Celebración de un acuerdo conciliatorio homologado ante el SECLO. Trabajador que fallece después de cobrar la primera cuota. Procedencia de los intereses reclamados. Procedencia de la multa prevista en el art. 26 Ley 24.635.

La ejecutante, hija de un trabajador fallecido con el que la demandada celebrara un acuerdo conciliatorio ante el SECLO, sostiene en primer lugar que la suma depositada y dada en pago por la empresa, no configura un pago total sino parcial, debiendo imputarse inicialmente a la cancelación de intereses y luego, en caso de remanente, al capital. Peticiona se eleve el *quantum* de la multa dispuesta por el art. 26 Ley 24.635 en un 30% por incumplimiento malicioso de la ex empleadora. La relación laboral entre el trabajador fallecido y su empleadora finalizó con la celebración de un acuerdo conciliatorio ante el SECLO, donde el trabajador recibió el pago de la suma acordada, en siete cheques nominativos, no a la orden, y diferidos al vencimiento de cada una de las siete cuotas pactadas. El trabajador cobró el primero de dichos cheques, falleciendo a los pocos días en un accidente vial. Por lo tanto seis de las siete cuotas del acuerdo no pudieron ser efectivizadas ni cobradas por el fallecido. La mera entrega de los instrumentos de pago no puede ser interpretada como cancelación integral de la obligación. Más allá de que la reclamante dejara transcurrir demasiado tiempo para exigir el pago y para abrir el sucesorio, la empresa incumplió el acuerdo celebrado entre las partes. Resulta razonable la requisitoria de intereses ante la mora del deudor. El perjuicio de la heredera, que marca el curso de los intereses (art. 1748 CCCN), se produjo ante la falta de pago de la segunda cuota, y por lo tanto la mora de la demandada tuvo lugar a partir de dicho momento. Por lo tanto, la pertinencia de los intereses reclamados corre desde que cada suma es debida y hasta su efectiva cancelación. Ante la ausencia del pago integral, la suma abonada (1er cuota) no forma parte del capital de condena y debe ser tomada en cuenta del pago de intereses al practicarse la liquidación prevista en el art. 132 LO. La multa fijada en el art. 26 de la ley 24.635, resulta procedente, ante la ausencia de defensas esgrimidas por la demandada y por la aplicación de la teoría de los actos propios, en cuanto a la aplicación de la misma y en cuanto al monto. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. N° 10003/2021 Sent. Int. del 23/08/2024 “Abraham, Abigail Damaris c/Persano SA s/ejecución de créditos laborales”. (Perugini-Cañal-Díez Selva)

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Ejecución de sentencia contra la aseguradora. Requerimiento de traba y ejecución de embargo contra la ART. Aseguradora que se opone al libramiento de giros contra un depósito que dice haber realizado sólo para demostrar solvencia. Argumento de la aseguradora en el sentido de que la cancelación de la deuda implicaría un allanamiento del recurso de queja presentado por la misma ante la CSJN.

Este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, que dispusiera el progreso de la acción por accidente contra la empleadora y la ART. La empleadora acreditó el depósito de una suma de dinero en concepto de honorarios de los peritos actuantes en la causa (el 50% de su parte) dándola en pago. Seguidamente fue decretado embargo contra la aseguradora, para cubrir el capital de condena y los intereses presupuestados personalmente. Ante la transferencia y dación en pago formulada por la aseguradora accionada el embargo fue dejado sin efecto. Luego fueron ordenados los giros pertinentes, readecuándose el embargo preventivo. La aseguradora se opuso al libramiento de los giros referidos invocando que el depósito fue realizado únicamente a los efectos de demostrar solvencia. Fundó su denegatoria al libramiento de los giros en la presentación de un recurso de queja ante la CSJN, bajo el argumento de que la cancelación de deuda implicaría un allanamiento del recurso en cuestión. Se resolvió trabar embargo contra la empleadora, ante la resistencia de depositar el dinero faltante para la cancelación de deuda, ya que al ser responsable solidariamente la falta de pago de la aseguradora proyecta la responsabilidad de la codemandada. Tal como lo señaló el Sr Fiscal de Cámara “...cuando las sumas fueran depositadas a embargo y no dadas en pago, la condena no se encuentra cancelada, circunstancia que habilita a la accionante a continuar con la ejecución de sentencia...no puede considerarse que el depósito a embargo de las sumas debidas puede ser considerado válidamente como un pago...la propiedad del dinero depositado en cuenta judicial sólo se adquiere cuando mediante pronunciamiento judicial se hace entrega de los fondos al acreedor, y no antes, permaneciendo en el tiempo intermedio dentro de la esfera de pertenencia de la demandada...”. Por otra parte, ante la ausencia de constancias que den cuenta de que el recurso de queja planteado por la aseguradora hubiere merecido recepción favorable por parte de la Corte, toda medida tendiente a obstaculizar la etapa de ejecución, deviene carente de fundamento normativo y es improcedente. Dado que la parte acreedora no recibió el pago íntegro del crédito que fuera determinado en la sentencia y existiendo fondos en la cuenta de autos afectados a plazos fijos, corresponde desafectarlos y disponer la inmediata cancelación de la deuda devengada en favor de la parte trabajadora y del perito médico. (Del voto de la Dra. Cañal en mayoría. El Dr. Perugini, en minoría, sostiene que aun cuando es cierto que la previsión contenida en el art. 285 del CPCCN, literalmente interpretada, habilitaría la adopción de todas las medidas necesarias para la ejecución

sin que esta pueda verse afectada por la sola interposición del recurso de queja, no resulta factible soslayar, por un lado, que más allá de la excepcionalidad con la cual la ley considera la posibilidad de admisión del recurso de queja, se trata de un vía recursiva prevista en la propia ley, respecto de la cual el interesado tiene derecho a una respuesta del tribunal ya que una eventual demora en la decisión no se constituya en una causa de perjuicios, por otro, no resulta irrazonable entender que la previsión no podría llevar a convalidar situaciones que, sea por la gravedad institucional de lo decidido o por la importancia jurídica o económica de los intereses controvertidos, podrían arrojar resultados irreversibles o conllevar riesgos ciertos que afecten su eventual reversibilidad, y finalmente, en lo que refiere a las circunstancias que rodean el caso, que no se advierte hasta aquí la existencia de un perjuicio que justifique la revisión de lo decidido, dado que el reclamante tiene habilitada la ejecución de la totalidad del crédito contra el deudor solidario).

Sala III, Expte. N° 6142/2013 Sent. Def. del 22/08/2024 “Cardozo, Alejandro Rubén c/Transporte Costanzo SRL y otro s/accidente-acción civil”. (Cañal-Perugini-Díez Selva)

Proc. 39. 2. Excepciones. Cosa Juzgada. Reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero. Procedencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso de hecho deducido por la demandada en lo que hace a los aspectos vinculados con la existencia de cosa juzgada ante la resolución de un Tribunal Extranjero y la interpretación de la Convención de Cooperación Judicial suscripta entre la República Argentina y la República Francesa aprobada por ley 24.107. El Juez de grado reconoció la existencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Trabajo francés y su correspondiente traducción. Esta decisión fue consentida por la parte actora, razón por la cual el Juzgado no podía basarse en la falta de informe emitido al Tribunal Extranjero para desestimar la excepción en forma lisa y llana. En ambas instancias se desestimó la excepción de cosa juzgada. No es un hecho controvertido que la actora inició una acción judicial ante el Tribunal de Trabajo 7 de Boulogne- Billancourt (República de Francia) contra la accionada a fin de obtener un resarcimiento por el despido sin causa y el cobro de diversos rubros derivados del contrato de trabajo. Tampoco se discute que esa relación se desarrolló en Francia, España y Argentina, país donde se configuró el distracto incausado. La ejecución de una sentencia es un acto procesal posterior e independiente de la decisión de fondo, y ello no afecta el alcance de cosa juzgada, sólo habilita la prosecución de actos tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia firme. Por ello, es que no puede considerarse este supuesto para el reconocimiento de la sentencia dictada por el tribunal francés, pues ello en nada afecta el orden público laboral argentino. Del contenido de la decisión emitida por el tribunal francés surge que existió un único contrato de trabajo entre la actora y las codemandadas cuyas prestaciones ocurrieron en Argentina y Francia y que su extinción se produjo por el despido sin causa dispuesto en nuestro país y la omisión de repatriación de la empresa extranjera. La sentencia del tribunal francés no afecta el orden público laboral en los términos previstos por el art. 2 inc. 4 de la ley 24.107 como para descartar el reconocimiento de la decisión extranjera. Se encuentra debidamente acreditado todos los recaudos formales y condiciones intrínsecas que hacen a la validez de la sentencia pronunciada por el Estado francés que hace al carácter de cosa juzgada de la sentencia foránea, máxime cuando en el proceso allí desarrollado la actora luego que inicio el proceso judicial, pudo producir la prueba ofrecida, compareció a las audiencias públicas y fue notificada de la decisión definitiva que obtuvo carácter de firmeza, según la documentación presentada.

Sala V, Expte. N° 24094/2010/CA1 Sent. Def. 89596 del 20/09/2024 “Franco, Ana del Valle c/ Renault Argentina SA y otros s/ despido”. (Ferdman-De Vedia).

Proc. 61. Medidas cautelares. Solicitud del representante sindical de reinstalación en el puesto de trabajo. Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. Art. 9 ley 25.164.

La actora interpone medida cautelar tendiente a su reinstalación preventiva en su puesto de trabajo. El pronunciamiento interlocutorio de grado admitió la medida solicitada. Apela la accionada. La actora fue designada secretaria adjunta de la Comisión Ejecutiva Nacional y el otorgamiento de tal mandato por parte de sus semejantes alcanza para considerar verificada la presencia del recaudo inherente a la verosimilitud en el derecho invocado con la intensidad necesaria para esta tipología de análisis. Aun cuando el vínculo individual anudado entre los litigantes se haya encontrado identificado, en su faceta formal, recurriendo a la modalidad temporal de contratación que prevé el artículo 9 de la ley 25.164 que desencadena el rol sindical. También puede reputarse satisfecho el recaudo de la urgencia en la demora, en tanto el desarraigo de la trabajadora requirente de la estructura de la demandada y la desafectación del establecimiento donde prestaba funciones, conlleva ínsita una obvia dificultad de ejercer la amplia gama de derechos derivados de la libertad sindical, omnicomprendidos de la defensa de los intereses del colectivo obrero que representaría en carácter de secretaria adjunta. Cabe confirmar el pronunciamiento apelado (Del voto del Dr. Catani, en mayoría. La Dra. Hockl, en minoría y adhiriendo al Dictamen Fiscal, desestima el pronunciamiento de grado).

Sala I, Expte. N° 21728/2024/CA1 Sent. Int. del 30/09/2024 “Mengarelli, María Eugenia c/ Instituto Nacional Asociativismo y Economía Social Estado Nacional s/ medida cautelar”. (Hockl-Catani-Vázquez)

Proc. 61. Medidas cautelares. Medida cautelar en la que un organismo del Estado es parte. La verosimilitud del derecho exigida no implica certeza sobre el mismo. Trabajador de la Administración General de Puertos del Estado que fue despedido sin que se le instruyera sumario previo.

De conformidad con la doctrina de la CSJN las medidas cautelares no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 305:2060 y 315:2956, entre otros). Se encuentra demostrado el “*funus bonis iuris*”, ya que el actor ha acreditado que la relación que unió a las partes se extinguió por el despido sin justa causa dispuesto por la demandada, Administración General de Puertos del Estado, no siendo materia de debate la aplicación al vínculo del CCT N° 1679/23, celebrado entre la demandada y la Asociación del personal de dirección de los Ferrocarriles Argentinos y Puertos Argentinos. El CCT N° 1679/23, aplicable al caso, establece el requisito de la instrucción de sumario administrativo previo a la extinción del vínculo, lo cual fue omitido en el caso. Es decir, se encuentra reunido el presupuesto de verosimilitud del derecho, entendido simplemente como la posibilidad de que ese derecho exista y no como una incontrastable realidad, que sólo podría quedar establecida al cabo del proceso de conocimiento, en la sentencia definitiva. El peligro en la demora resulta del hecho de que el apartamiento del empleo durante la tramitación del proceso provocaría al actor un daño de tardía o difícil reparación posterior. Cabe decidir la procedencia de la medida cautelar, no correspondiendo por el momento expedirse sobre las costas, sin perjuicio de lo que se resuelva al decidirse el fondo de la cuestión.

Sala IV, Expte. N° 9757/2024/CA1 Sent. Int. N° 73.191 del 20/08/2024 “Butowickz, Juan Pablo c/ Administración General de Puertos del Estado s/ juicio sumarísimo”. (Díez Selva-Guisado)

Proc. 61. 6. Medidas cautelares. Innovativa. Pedido de reinstalación provisoria y pago de los salarios caídos. Solicitud de daño moral. Trabajadora que no asistió a laborar porque debió atender una emergencia médica de su hija menor de edad y a la cual la empleadora en lugar de solicitarle justificación de la ausencia la bloqueó de todos los canales de comunicación con la empresa, impidiendo que pueda remitir en forma digital copia del certificado médico de la menor.

La juez de grado desestimó la medida cautelar peticionada por la actora, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. La accionante, no asistió a laborar porque debió atender una emergencia médica de su hija menor de edad y la empleadora en lugar de solicitarle justificación de la ausencia la bloqueó de todos los canales de comunicación con la empresa, impidiendo que pueda remitir en forma digital copia del certificado médico de la menor. Si bien la actora aduce discriminación hacia su persona -como mujer y madre- y un ejercicio desproporcionado de las facultades disciplinarias de la accionada, no existe verosimilitud del derecho pues de lo que se trata es de determinar si frente a un hecho (inasistencia y diálogo telefónico), resultó justificada o no la rescisión contractual dispuesta por la empleadora. Lo cierto es que aun cuando se invoca un daño cierto, ello no es suficiente para viabilizar una medida cautelar como la requerida por la accionante, porque también se requiere como condición la verosimilitud del derecho entendido como la posibilidad de que éste exista, y no como una incontestable realidad que solo se logrará al agotarse el trámite, y en este aspecto no se encuentra configurado tal extremo. La pretensión articulada no difiere de la que tienen la casi totalidad de los créditos que se reclaman por vía de los procesos ordinarios, ya que la veracidad de las afirmaciones articuladas determinará, en su caso, un crédito a favor de la persona trabajadora. Corresponde confirmar lo decidido en primera instancia.

Sala V, Expte. N° 29.131/2024/CA1 Sent. Int. del 13/08/2024 “Cabrera, Ayelén Andrea c/ Turismo La Delfina SRL s/ pedido de reincorporación”. (Ferdman-De Vedia)

Proc. 61. 6. Medias cautelares. Pedido de reinstalación provisoria en el puesto de trabajo de una trabajadora trans del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación que alega ser delegada con mandato vigente de ATE. Competencia de la Justicia Nacional de Trabajo.

La Jueza de grado rechazó la excepción de incompetencia que opusiera la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación y desestimó la medida cautelar requerida por la actora quien pretende la suspensión cautelar de su despido en tanto resulta ser activista gremial y delegada con mandato vigente de ATE. Sostiene encontrarse amparada por los arts. 47, 48 y 52 de la ley 23.551, como así también por ser trabajadora integrante del denominado

“cuerpo trans” por las leyes 27.636, 23.592 y 2674 y arts. 14 bis, 16 y 75 inc. 22 CN. La naturaleza del sujeto empleador (organismo del Estado) no obsta a la competencia de la JNT para entender en el caso, dada la específica atribución del art. 63 de la ley 23.551 y dada la especial versación de la disciplina laboral necesaria, ello remite a la aplicación del art. 21 inc. “a” de la ley 18.345 tal como lo expresara el Fiscal General Interino en su dictamen recaído en autos “Coatz Mayra Alejandra c/ Estado Nacional Ministerio de Hacienda de la Nación s/ medida cautelar” Expte. N° 10229/2017/CA1 del registro de la Sala IV. Por lo tanto resulta competente la JNT y no la justicia contencioso administrativa, como pretende la demandada, para definir la cuestión.

Sala VII, Expte. N° 15415/2024/CA1 Sent. Int. del 13/08/2024 “Salva, Paula Luana c/ Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación s/ medida cautelar”. (Russo-Pinto Varela).

Proc. 61.6. Medidas cautelares. Pedido de reinstalación provisoria en el puesto de trabajo de una trabajadora trans del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación que alega ser delegada con mandato vigente de ATE. Procedencia.

La Jueza de grado rechazó la excepción de incompetencia que opusiera la demandada Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación y desestimó la medida cautelar requerida por la actora quien pretende la suspensión cautelar de su despido en tanto resulta ser activista gremial y delegada con mandato vigente de ATE. Sostiene encontrarse amparada por los arts. 47, 48 y 52 de la ley 23.551, como así también, por ser trabajadora integrante del denominado “cuerpo trans”, por las leyes 27.636, 23.592 y 26.743 y arts. 14 bis, 16 y 75 inc. 22 CN. La accionante fue contratada de conformidad con la ley 27.636 Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero Diana Sacayan y Lohgana Berkins, en el marco de la modalidad prevista en el art. 9 de la ley 25.164 mediante diversos “contratos a término”. Surge acreditado que la accionante fue elegida delegada de la Asociación de Trabajadores del Estado en los términos de la ley 23.551. Y si bien, a diferencia de lo que ocurre con la acción de exclusión de tutela, el art. 52 de la ley 23.551 no prevé expresamente la posibilidad de un pronunciamiento precautorio para los casos de reinstalación o restablecimiento de condiciones, su dictado no resulta incompatible con el ordenamiento vigente. La ley 27.636, bajo cuyos términos se contrató a la trabajadora, tiene por objeto *“establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina...la presente ley adopta medidas positivas para asegurar a las personas travestis, transexuales y transgénero el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las recomendaciones específicas establecidas en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, la Opinión Consultiva N° 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, y la ley de identidad de género”*. En virtud de esta ley, el Estado Nacional debe ocupar en una proporción no inferior al (1%) de la totalidad de su personal con personas travestis, transexuales y transgénero, en todas las modalidades de contratación regular vigente. Y atendiendo además, a las innegables dificultades que deben atravesar las personas integrantes del colectivo transgénero para incorporarse al régimen de empleo formal y la tutela especial que la ley 27.636 le ha conferido, cabe hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante y dejar sin efecto el decisorio de la anterior instancia.

Sala VII, Expte. N° 15415/2024/CA1 Sent. Int. del 13/08/2024 “Salva, Paula Luana c/ Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación s/ medida cautelar”. (Russo-Pinto Varela).

Proc. 66. 1. Notificaciones. Recaudos de la validez de la comunicación telegráfica. Falta de diligencia del destinatario. Arts. 62 y 63 LCT. Carácter recepticio de la comunicación.

La circunstancia de la que da cuenta el informe del Correo Oficial acerca de que el telegrama del distracto no fue entregado con la observación “cerrado con aviso” y devuelto al remitente una vez vencido el plazo de guarda, no obsta a la eficacia de la notificación, pues si bien es cierto que, como principio general, quien elige un medio para comunicar es responsable por la falta de entrega de dicha comunicación, no lo es menos que ello no obsta a que, bajo determinadas circunstancias, deba admitirse la validez de la notificación, cuando esta no es recibida por culpa, dolo, o falta de diligencia del destinatario ya que el carácter recepticio no exige que el emplazado tenga conocimiento efectivo de la comunicación, siendo suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino, si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria para esos fines. Así, el despacho realizado fue dirigido al domicilio consignado por la propia demandada en sus cartas documento, de modo que, cabe entender que fue correctamente enviado, y por consiguiente, que su falta de recepción solo pudo obedecer a una conducta -cuanto menos- negligente de la destinataria,

quien, por aplicación de los principios consagrados en los arts. 62 y 63 de la LCT, debió concurrir a la oficina postal para tomar conocimiento del texto de la pieza que se le había enviado, en virtud del aviso dejado por el distribuidor del correo.

Sala VII, Expte. N° 15.028/2014 Sent. Def. del 14/08/2024 “Leyton, Victor Adrián c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal -Asociación Civil- s/ despido”. (Russo- Pinto Varela)

Proc. 76. 8. Prueba testimonial. Rechazo del pedido formulado por la actora para que un testigo propuesto declare en audiencia vía zoom/virtual en razón de la distancia que media entre su domicilio real y el tribunal. Ausencia de notificación acerca de la imposibilidad de asistir al momento en que le fue comunicada la carga pública de prestar testimonio.

Cabe rechazar el pedido realizado por la accionante, respecto a que la testigo ofrecida declare vía zoom/virtual con fundamento en residir en una ciudad del interior del país distante a 1400 km del Tribunal, toda vez que no se invocan concretamente las dificultades materiales o de otra clase que le habrían impedido a la deponente concurrir al juzgado en el que tramita la causa para la audiencia en cuestión al igual que el resto de los deponentes, y a la que fuera convocada -cabe remarcar- con antelación superior a un año. Desestímase la queja.

Sala IX, Expte. N° 27.331/2019/CA1 Sent. Def. del 09/08/2024 “Villi, Noelia Belen c/ Exxonmobil Business Support Center Argentina SRL s/ despido”. (Fera-Balestrini)

Proc. 78. 3. Recurso de apelación. Art. 106 LO. Monto de apelabilidad.

Si se acepta el criterio del límite para apelar contenido en el art. 106 LO, la sola duración del litigio tornaría apelable o no el caso, por lo cual, a fin de atender a la realidad económica y preservar el derecho de los litigantes a acceder a la instancia revisora, el Tribunal considera prudente adoptar como pauta de referencia, a los efectos de determinar la apelabilidad en razón del monto (art. 106 LO), el valor disputado ante la alzada actualizado (según el índice de precios al consumidor nivel general) desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento en que se debe decidir sobre la admisibilidad del recurso. No se trata de una actualización de los créditos, que se encuentra vedada por las leyes 23.928 y 25.561, sino de una simple pauta de referencia a los fines de determinar el monto de apelabilidad asegurando el derecho de los litigantes a acceder a la alzada.

Sala IV, Expte. N° 16.754/2018 Sent. Def. N° 117.252 del 13/09/2024 “Araujo Sosa, Edgar c/Stieglitz Construcciones SA y otros s/despido”. (Díez Selva-Guisado)

Fiscalía General

Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo contra el Estado Nacional por la sanción de una ley que modifica la ley de impuesto a las ganancias. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

La Asociación Bancaria promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional con motivo de la sanción de la ley 27.743 en cuanto el Capítulo V produce cambios en la ley de impuesto a las ganancias. El Sr. Juez de FERIA declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el caso y ordenó la remisión de las actuaciones al Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal. La demandada ataca la ley fiscal objetada en el mecanismo legislativo de su sanción, la viabilidad misma del impuesto a las ganancias y sus potenciales aristas peyorativas sobre la actividad de la accionante y el patrimonio de sus representados. Todo ello revela que la polémica, más allá de sus puntos de contacto con el concepto de remuneración, transita, en lo esencial, por facetas típicas del derecho tributario, puntualmente, en cuanto se alega, en lo pertinente, la transgresión de la regla ningún impuesto sin ley. Esta circunstancia es trascendente porque, de alguna manera, podría entenderse que la finalidad esencial de la acción está dirigida a impugnar una modificación de la política tributaria implementada por el Estado Nacional -sujeto pasivo de la acción promovida- lo cual impone la competencia federal. En este marco, cabe destacar que el hecho de que la base imponible se vincule con los contratos de trabajo, no conlleva por sí sola, la extrapolación de los alcances del art. 20 de la ley 18.345. Así entonces, la controversia suscitada involucra prioritariamente normas de derecho público y tributario, cuyo discernimiento y aplicación determina la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal, lo cual encuentra respaldo en el art. 45 de la ley 13.998 que atribuye a dicho fuero el conocimiento de las causas que versen sobre contribuciones nacionales.

Fiscalía General, Dictamen N° 1597/2024 del 08/08/2024 Sala VI Expte. N° 29217/2024 “Asociación Bancaria c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 11. Amparo. El amparo sindical no constituye la vía idónea para la discusión de la existencia de vínculo laboral.

La pretensión fundada en los arts. 47 y 52 de la ley 23.551 fue rechazada por la magistrada de grado, toda vez que el marco adjetivo de la acción propuesta no permitía abordar la petición principal concerniente a la reinstalación, en el entendimiento que la pretensión sustantiva no tenía ningún tramo específicamente dirigido a obtener el reconocimiento de un vínculo en relación de dependencia –negado por la pretensa empleadora- pues no se había formalizado una solicitud destinada en ese sentido. Así, el accionante promovió una acción sumarísima también llamada de amparo sindical en los términos de los artículos referidos a fin que se dicte una sentencia que disponga la reinstalación de sus representados en el puesto de trabajo que desempeñaban mientras prestaban servicios para la demandada, con pago de los haberes caídos hasta la reinstalación. Lo cierto es que la excepcional acción diseñada en los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, que es la que el demandante promovió, tiene exclusivamente su objeto a la efectividad de una garantía preexistente, y a lograr la reinstalación de un trabajador que ha sido alejado de su lugar de trabajo o que ve resuelta la relación, sin que su empleadora recurra a la acción de exclusión de tutela. Por ello, toda vez que el objeto de la pretensión del propio accionante está referido exclusivamente a la reinstalación requerida, la ausencia de una solicitud específica como indica la juez de grado, no autorizan el análisis de todos los aspectos del conflicto que subyace entre las partes y ello impide adentrarse en el estudio de las facetas que concernientes a la naturaleza y los alcances de una contratación. Es decir que el procedimiento no es idóneo para discutir la validez de una contratación originaria en tanto la solución de dicho aspecto de la controversia, únicamente podría tener lugar luego de la promoción y sustanciación de un proceso pleno de cognición orientado a tales fines, en el cual se admitiera la existencia y vocación de permanencia del vínculo invocado. Por ello, en ausencia de una petición específicamente destinada a definir la naturaleza del vínculo habido entre las partes, no resulta reprochable la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia.

Fiscalía General, Dictamen N° 1651/2024 del 13/08/2024 Sala X Expte. N° 18015/2022 “Ratto, Pablo Damián y otro c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires s/ acción de amparo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

D.T. 13. 5. Asociaciones profesionales de trabajadores. Tutela sindical. Intimación a iniciar trámites jubilatorios y cesantía del trabajador amparado por ley 23.551. Cuestionamiento de tutela gremial. Procedencia de la reinstalación por inexistencia del trámite de exclusión de tutela.

Los actos administrativos que habían dispuesto la intimación para iniciar los trámites jubilatorios y la posterior cesantía de la accionante fueron declarados nulos por el juez de grado, disponiendo su reincorporación definitiva. Ello así, pues la actora se encontraba amparada por la garantía de estabilidad sindical prevista en los arts. 40, 48 y 50 de la ley 23.551 y que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires omitió iniciar el correspondiente proceso de exclusión de tutela, contemplado en el art. 52 de dicho plexo legal. Tal decisión ha sido apelada por la accionada. La actora fue elegida representante gremial en la elección llevada a cabo por la Asociación de Bioquímicos de la Ciudad de Buenos Aires y su elección fue impugnada por el Director General de Relaciones Laborales. Por ello insistió en que la accionante no ostentaba la calidad de representante gremial conforme la normativa vigente. Lo cierto es que la existencia de una representación gremial no implica el desplazamiento del art. 252 de la ley 20.744 u otras normas similares insertas en distintos ordenamientos, también lo es que para efectuar el reclamo instar el proceso de exclusión de tutela, porque en definitiva implica una afectación del vínculo y es necesario despejar, en el proceso sumarísimo bilateral, motivaciones antisindicales. Al respecto cabe destacar que el art. 52 de la ley 23.551 prevé una forma particular de tutela de la estabilidad en el sentido amplio que conlleva la imposibilidad de afectar los contratos de trabajo de los representantes gremiales sin que medie resolución judicial que los excluya de la garantía. Surge acreditado el mandato de delegada personal por la Asociación de Bioquímicos de la Ciudad de Buenos Aires de la actora y que dicha entidad cuenta con la correspondiente personería gremial, como así también que la intimación para realizar los trámites jubilatorios fue notificada a la dependiente. Así entonces, se ha configurado el presupuesto de hecho previsto en el art. 52 de la ley 23.551 y no obra constancia alguna tendiente a acreditar que la designación de la actora hubo de ser impugnada ante la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales y ello no implica en modo alguno un menoscabo a las potestades administrativas propias de la demandada. Ello así en tanto nada pareciera impedir que aquella autorizara la correspondiente exclusión de tutela, ante los jueces con competencia laboral, despejando la hipótesis de una posible arbitrariedad. Cabe memorar que la actividad sindical se encuentra protegida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales y, es criterio consolidado que en el caso por el Ministerio Público Fiscal que en supuestos de trabajadores electos en el seno de asociaciones sindicales con inscripción gremial se impone un análisis desde la perspectiva sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en autos “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional y Grandinetti José c/ Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires a/ juicio sumarísimo”. En virtud de los fundamentos expuestos y que los magistrados de todas las instancias poseen el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías referidos, cabe confirmar el decisorio de la anterior instancia.

Fiscalía General, Dictamen N° 1934/2024 del 16/09/2024 Sala IX Expte. N° 41198/2022 “Elías, María Cristina c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ juicio sumarísimo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Proc. 78. 3. Recurso de apelación. Denegación en primera instancia. Debe primar un criterio amplio en lo que respecta al acceso a segunda instancia.

Al recibir las actuaciones iniciadas ante la comisión médica jurisdiccional en función de la reclamación administrativa instada por el actor, la Jueza de grado tuvo por no presentado el recurso de revisión arrojado por aquél en dicha sede en los términos del art. 2 de la ley 27.348. Para fundar esta solución tuvo en cuenta por un lado que el poder especial acompañado en la instancia previa carecía de validez, y por otro, que el planteo revisor resultaba ser un acto jurídicamente inexistente. En este sentido la atipicidad de lo acontecido ante el juzgado de origen revela que, oportunamente, la magistrada de grado había concedido el recurso de apelación destinado a controvertir el temperamento referido, lo cual impone coherencia adjetiva en no volver a objetar el cumplimiento de la ausencia de personería para impedir la intervención de la Alzada (cuando la temática a decidir sería precisamente la justeza de tal temperamento). Ello así pues, la tesis contraria podría trasuntar un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y con las reglas del debido proceso e, incluso, importaría desconocer la letra de los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. art. 75. Inc. 22 de la Constitución Nacional). En consecuencia se impone un criterio de amplitud en lo que respecta al acceso a la segunda instancia, sin que la iniciativa implique sentar criterio acerca de la eficacia de la representación invocada. Cabe conceder el recurso de apelación rechazado en la anterior instancia (conf. arts. 129 de la LO y 283 del CPCCN).

Fiscalía General, Dictamen N°1689/2024 del 19/08/2024 Sala IV Expte. N° 18424/2024/1 Recurso de Queja N° 1 “Suarez, Antonio c/ Provincia ART. S.A. s/ recurso ley 27.348”. (Dr. Juan Manuel Domínguez).

D.T. 33. 17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. Trabajador que laboraba en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza para la empresa Aerolíneas Argentinas y que debido a su actividad sindical ve modificado su lugar de trabajo. Reclamo por daño moral al cual no se hace lugar.

La Jueza de grado ordenó a la demandada restituir al actor a su lugar de trabajo, no obstante lo cual no hizo lugar al reclamo por daño moral, toda vez que no surge acreditado que la modificación del lugar decidida por la patronal hubiera constituido un acto discriminatorio o una conducta antisindical. Tal decisión fue apelada por la parte actora. La pretensión del trabajador encuentra fundamento en la ley 23.592 adentrándose en aristas que hacen a la discriminación denunciada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que quien invoca un despido discriminatorio en los términos de la ley 23.551 debe demostrar verosímelmente que realizaba una actividad sindical específicamente protegida en dicha ley. Asimismo, mal podría discutirse en la actualidad la aplicación de la ley 23.592 a las relaciones laborales y lo dispuesto en el art. 75. Inc. 22 de la C.N. que otorgó rango constitucional a un conjunto de tratados internacionales sobre derechos humanos tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros y el Convenio N° 98 sobre Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva. La ley antidiscriminatoria, es una regla general que vino a ampliar la cobertura que, ante una misma situación, prevén las leyes especiales, sin que de su letra surja restricción alguna de la que pueda derivarse incompatibilidad con las normas que contemplan un rescamiento económico, ni la exclusión de un colectivo de personas del remedio que el legislador quiso como regla. Si bien es cierto que en situaciones con características como la presentada por el accionante, la controversia queda reducida a facetas de hecho y prueba, privativas de la jurisdicción y ajenas en principio a las propias de la función fiscal, las pruebas aportadas evidenciarían un palpable “*humo de discriminación*” en tanto permitirían vincular prima facie la modificación del lugar de trabajo con la actividad gremial llevada a cabo por el accionante en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Por ello, debe recepcionarse favorablemente la queja.

Fiscalía General, Dictamen N° 1659/2024 del 15/08/2024 Sala IX Expte. N° 34899/2015 “Kutzy, Germán c/ Cielos del Sur S.A. (ahora Aerolíneas Argentinas S.A.) s/ juicio sumarísimo”. (Dr. Juan Manuel Domínguez)

Derecho laboral

Pág. 2

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del Fallo de la CSJN “Lacuadra”.

D.T. 1. 10. bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Actualización del monto de condena luego del Fallo de la CSJN “Lacuadra”.

D.T. 1. 19. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Las acciones por accidentes del trabajo fundadas en la ley común deben transitar por la vía administrativa previa y obligatoria establecida en la ley 27.348. (2 sumarios)

Pág. 3

D.T. 1. 12. Accidentes del trabajo. Prescripción. Cómputo de la prescripción a partir de la última y definitiva alta médica comunicada al actor. Art. 44. 1. LRT.

D.T. 1. 21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Procedimiento Administrativo Previo y Obligatorio ante las Comisiones Médicas. Oportunidad procesal del planteo de la excepción de incompetencia y falta de acción.

D.T. 1. 16. Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Daños resarcibles. Daño psicológico. Omisión de denunciar el daño psicológico.

Pág. 4

D.T. 27. 2. Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Chofer que laboraba utilizando su propio rodado para efectuar el reparto de mercadería de la accionada. Imposibilidad de probar la relación de dependencia.

D.T. 27. 13. Contrato de trabajo. Socio empleado (art. 27 LCT). Socio gerente. Art. 157 LSC. El trabajador se desempeñaba como socio gerente de la codemandada y se colocó en situación de despido indirecto.

D.T. 27. 7. Contrato de trabajo. Deportista profesional. Árbitro de básquet que trabajaba para la Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal. Arts. 21 y 22 LCT. Existencia de relación laboral.

Pág 5

D.T. 27. e) Contrato de trabajo. Presunción del art. 23 de la LCT. Despachante de aduana. Trabajador autónomo.

D.T. 27. 12. Contrato de trabajo. Trabajo por temporada. Ruptura “ante tempus”. Art. 95 LCT. Indemnización del art. 245 LCT. Guardavidas que laboraba en el Parque de la Costa que es despedido antes del inicio de la temporada y al que la empleadora le había manifestado su voluntad de reiterar el vínculo para la próxima temporada.

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 30 de la LCT. Propietaria de unidades funcionales de un consorcio de propietarios que cede una unidad funcional para su explotación.

Pág. 6

D.T. 27. 18. Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Empresa que contrata el servicio de mensajería prestado por otra.

D.T. 30. Bis c) Daños resarcibles. Daño Moral (por despido). Acoso/Mobbing no probado. Improcedencia.

Pág. 7

D.T. 33. 10. Despido. Quiebra del empleador. Art. 247 LCT. Créditos generados con posterioridad a la apertura del concurso preventivo. Extinción de la relación laboral como consecuencia del dictado del auto de quiebra. Reconocimiento de los créditos laborales en sede laboral.

D.T. 33. 10. Despido. Quiebra del empleador. Art. 247 LCT. Créditos generados con posterioridad a la apertura del concurso preventivo. Imputabilidad de la quiebra a la demandada lo que torna operativa la indemnización del art. 245 LCT.

D.T. 33. 13. Despido por matrimonio. Art. 182. LCT. Comunicación y conocimiento del matrimonio. Trabajador varón que fue despedido porque informó que iba a contraer matrimonio. La empleadora aduce reestructuración empresarial.

Pág. 8

D.T. 33. 16. Despido. Acoso sexual. Empleado de vigilancia que acosaba sexualmente a trabajadoras del lugar donde laboraba. Deber de la empleadora de velar por la seguridad de sus dependientes. Acción preventiva del art. 1711 CCyCN. Capacitación en materia de género. Medidas de seguridad para preservar la salud psicofísica de los trabajadores.

D.T. 33. 13. Despido por matrimonio. Art. 181 de la LCT.

D.T. 33. 18. Despido discriminatorio. Enfermedad oftalmológica.

Pág. 9

D.T. 35. Despido indirecto.

D.T. 33. 10. Despido. Quiebra del empleador. Art. 197. LQ. Actor que es despedido luego de vencido el plazo de 10 días para que el síndico resuelva qué empleados cesan definitivamente ante la reorganización de la tareas. Despido injustificado. Improcedencia de la indemnización del art. 2º Ley 25.323.

D.T. 35. Despido indirecto en que se colocó un trabajador de una empresa de vigilancia, mayor de 60 años en época en que se decretó el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio durante la pandemia COVID-19. Esencialidad de los servicios no de la persona. Personas exceptuadas por la edad. DNU 297/20 y Res. MTySS 207/2020.

Pág. 10

D.T. 34. Indemnización por despido. Arts. 8 a 15 de la ley 24.013. Arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Art. 45 de la ley 25.345. Inaplicabilidad de la ley 27.742.

D.T. 34 8 Indemnización por despido. Multas arts. 10 y 15 de la ley 24.013. Improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley “Bases”.

D.T. 34 8 Indemnización por despido. Multas arts. 10 y 15 de la ley 24.013. Improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley “Bases”.

D.T. 34. Indemnización por despido. Sanciones previstas en las leyes 25.323 y 25.345. Inaplicabilidad retroactiva de la ley 27.742. Inaplicabilidad del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna.

Pág. 11

D.T. 34. 4. Indemnización por despido. Antigüedad. Caso en el que se desestima el cómputo como período de prueba al tiempo que el actor prestó servicios para la demandada porque no se cumple con lo establecido en el art. 18 de la LCT. Empresas que pasaron a ser un grupo económico no una única empresa.

D.T. 34. Indemnización por despido. Multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345. Inaplicabilidad de la Ley de Bases Nro. 27.742 que deroga multas contenidas en dichas leyes. Inaplicabilidad del principio constitucional de benignidad. Irretroactividad de las leyes.

Pág. 12

D.T. 54. Actualización del monto de condena. Comparación de las sumas derivadas a condena según se aplique el Acta N° 2658 con más una capitalización o el IPC; se constata la pulverización del crédito Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 con las modificaciones de la ley 25.561. Actualización desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta el efectivo pago conforme IPC publicado por el INDEC con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período.

D.T. 54. Actualización del capital de condena en el lapso que no fue publicado por el INDEC el IPC.

D.T. 54. Actualización del capital de condena aplicando RIPTE más un 7% anual de interés puro sobre el capital. Declaración de inconstitucionalidad del art. 7 ley 23.928.

Pág. 13

D.T. 54. Actualización del capital de condena. Supuesto en que para actualizar el monto de condena se mantiene lo decidido en origen: aplicación de Actas N° 2601, 2630 y 2658 más una capitalización pues no media pulverización del crédito del trabajador. Supuesto en que no se declara la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y no se aplica la variable IPC más tasa del 3% anual.

D.T. 54. Actualización del capital de condena a partir del fallo “Lacuadra” de la CSJN. IPC más tasa pura del 3% anual.

D.T. 55. 1. Ius Variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. No configuración.

Pág. 14

D.T. 77. Prescripción. Eventos suspensivos acreditados cuyos efectos se superponen temporalmente en forma parcial. Prescripción durante la pandemia Covid 19.

D.T. 80. Bis b) Responsabilidad solidaria de los socios. Irregularidad registral. Interpretación del artículo 54 de la ley 19.550. Descorrimiento del velo societario. Procedencia.

Pág. 15

D.T. 80. Bis b) Responsabilidad solidaria de los socios. Irregularidad registral. Interpretación del artículo 54 de la ley 19.550. Descorrimiento del velo societario. Improcedencia.

D.T. 80. Bis d) Responsabilidad solidaria de presidentes y directores. Presentación de la actora en el proceso de verificación de créditos de la quiebra declarada a una de sus empleadoras. Efectos de la cosa juzgada. Improcedencia del reclamo en sede laboral.

Pág. 16

D.T. 83. 19. Salario. Asignaciones calificadas como no salariales por el CCT 80/93 (ENCOTESA). Art. 1 Convenio 95 OIT.

D.T. 98. b Violencia laboral. Ambiente de trabajo nocivo y hostil. Trabajadora que recibía malos tratos por parte de su superior jerárquico y que era descalificada delante de sus compañeros de trabajo y subalternos. Daño moral.

Pág. 17

Procedimiento

Proc. 34. Ejecución de créditos laborales. Pagos efectuados por el Club River Plate a un ex jugador del club a través de cheques a su nombre. Juicio penal pendiente contra ex letrados del actor por maniobras llevadas a cabo con los cheques. La condena penal no puede condicionar la decisión en sede laboral.

Proc. 34. Ejecución de créditos laborales. Celebración de un acuerdo conciliatorio homologado ante el SECCLO. Trabajador que fallece después de cobrar la primera cuota. Procedencia de los intereses reclamados. Improcedencia de la multa prevista en el art. 26 Ley 24.635.

Pág. 18

Proc. 34. Ejecución de créditos laborales. Celebración de un acuerdo conciliatorio homologado ante el SECCLO. Trabajador que fallece después de cobrar la primera cuota. Procedencia de los intereses reclamados. Procedencia de la multa prevista en el art. 26 Ley 24.635.

Proc. 35. Ejecución de sentencias. Ejecución de sentencia contra la aseguradora. Requerimiento de traba y ejecución de embargo contra la ART. Aseguradora que se opone al libramiento de giros contra un depósito que dice haber realizado sólo para demostrar solvencia. Argumento de la aseguradora en el sentido de que la cancelación de la deuda implicaría un allanamiento del recurso de queja presentado por la misma ante la CSJN.

Pág. 19

Proc. 39. 2. Excepciones. Cosa Juzgada. Reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero. Procedencia.

Proc. 61. Medidas cautelares. Solicitud del representante sindical de reinstalación en el puesto de trabajo. Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. Art. 9 ley 25.164.

Pág. 20

Proc. 61. Medidas cautelares. Medida cautelar en la que un organismo del Estado es parte. La verosimilitud del derecho exigida no implica certeza sobre el mismo. Trabajador de la Administración General de Puertos del Estado que fue despedido sin que se le instruyera sumario previo.

Proc. 61. 6. Medidas cautelares. Innovativa. Pedido de reinstalación provisoria y pago de los salarios caídos. Solicitud de daño moral. Trabajadora que no asistió a laborar porque debió atender una emergencia médica de su hija menor de edad y a la cual la empleadora en lugar de solicitarle justificación de la ausencia la bloqueó de todos los canales de comunicación con la empresa, impidiendo que pueda remitir en forma digital copia del certificado médico de la menor.

Proc. 61. 6. Medias cautelares. Pedido de reinstalación provisoria en el puesto de trabajo de una trabajadora trans del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación que alega ser delegada con mandato vigente de ATE. Competencia de la Justicia Nacional de Trabajo.

Pág. 21

Proc. 61.6. Medidas cautelares. Pedido de reinstalación provisoria en el puesto de trabajo de una trabajadora trans del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la Nación que alega ser delegada con mandato vigente de ATE. Procedencia.

Proc. 66. 1. Notificaciones. Recaudos de la validez de la comunicación telegráfica. Falta de diligencia del destinatario. Arts. 62 y 63 LCT. Carácter recepticio de la comunicación.

Pág. 22

Proc. 76. 8. Prueba testimonial. Rechazo del pedido formulado por la actora para que un testigo propuesto declare en audiencia vía zoom/virtual en razón de la distancia que media entre su domicilio real y el tribunal. Ausencia de notificación acerca de la imposibilidad de asistir al momento en que le fue comunicada la carga pública de prestar testimonio.

Proc. 78. 3. Recurso de apelación. Art. 106 LO. Monto de apelabilidad.

Fiscalía General

Proc. 39. 1 a) Excepciones. Competencia material. Amparo contra el Estado Nacional por la sanción de una ley que modifica la ley de impuesto a las ganancias. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Pág. 23

Proc. 11. Amparo. El amparo sindical no constituye la vía idónea para la discusión de la existencia de vínculo laboral.

D.T. 13. 5. Asociaciones profesionales de trabajadores. Tutela sindical. Intimación a iniciar trámites jubilatorios y cesantía del trabajador amparado por ley 23.551. Cuestionamiento de tutela gremial. Procedencia de la reinstalación por inexistencia del trámite de exclusión de tutela.

Pág. 24

Proc. 78. 3. Recurso de apelación. Denegación en primera instancia. Debe primar un criterio amplio en lo que respeta al acceso a segunda instancia.

D.T. 33. 17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23.592. Trabajador que laboraba en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza para la empresa Aerolíneas Argentinas y que debido a su actividad sindical ve modificado su lugar de trabajo. Reclamo por daño moral al cual no se hace lugar.

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.